

**ALCANCE Y CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN IMPUESTAS AL EJÉRCITO
NACIONAL DE COLOMBIA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**



PEDRO MARTÍNEZ NAVARRO

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de

Magíster en Instituciones Jurídicas de la Fuerza Pública

Director

**DANIEL VÁSQUEZ HINCAPIÉ
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA FUERZA PÚBLICA
BOGOTÁ D.C., octubre de 2019**

TABLA DE CONTENIDO

ALCANCE Y CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN IMPUESTAS AL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....		1
1. Resumen		4
2. Introducción.....		5
CAPITULO I		9
1. Medidas y garantías de no repetición		9
1.1 Conductas que más han afectado los derechos de las víctimas en el conflicto armado colombiano.....		15
1.2 Factores determinantes del conflicto armado en Colombia.....		17
CAPITULO II		19
1. Medidas o garantías de no repetición impuestas al Ejército Nacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.		19
1.1. 19 comerciantes VS Colombia.....		20
1.2. Masacre de Mapiripán.....		21
1.3. Masacres de Ituango.....		22
1.4. Masacre de la Rochela.....		23
1.5. Masacre de Pueblo Bello.....		25
1.6. Caso Valle Jaramillo y Otros		25
1.7. Caso Carvajal Carvajal y Otros.....		26
1.8. Caso Gutierrez Soler y Otros		26

1.9. Vélez Restrepo y Familiares	27
CAPITULO III	29
1. Acciones Implementadas por el Ejército Nacional de Colombia para Cumplir con las Garantías de no repetición Impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	29
1.1. 19 comerciantes VS Colombia.....	32
1.2. Caso de la Masacre de Mapiripán VS Colombia	32
1.3. Caso Masacre de Ituango VS Colombia	34
1.4. Caso de la Masacre de la Rochela VS Colombia	35
1.5. Masacre de Pueblo Bello.....	37
1.6. Caso Valle Jaramillo y Otros	38
1.7. Caso Carvajal Carvajal y Otros.....	38
1.8. Caso Gutiérrez Soler y Otros	39
1.9. Vélez Restrepo y Familiares	40
Conclusiones	42
Bibliografía	44

ALCANCE Y CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTIAS DE NO REPETICIÓN IMPUESTAS AL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. Resumen

En la siguiente investigación, se determinaron las medidas y garantías de no repetición, que se han impuesto al Ejército Nacional de Colombia, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e igualmente se han identificado las acciones implementadas por parte de esta Fuerza Armada, para cumplir con esas garantías impuestas y así evitar futuras acciones que se puedan constituir en violaciones a los derechos de la víctimas del conflicto armado colombiano, lo anterior, teniendo en cuenta que las garantías de no repetición son elemento esencial en la justicia transicional. La investigación fue con un enfoque analítico, tratando de mirar el problema de las víctimas del conflicto armado en Colombia, las causas de este conflicto y sus consecuencias o efectos, así de esta manera, analizar las medidas jurídicas y administrativas que debe implementar el Ejército Nacional para garantizar la no repetición de hechos violentos en Colombia.

Abstract

The investigation identified the measures and guarantees of non-repetition that have been imposed on the National Army by the Inter-American Court of Human rights and has also identified the actions implemented by this Armed Force to comply with these measures imposed and thus prevent future actions that can be built on violations of the rights of victims of the Colombian armed conflict this considering that non-repetition guarantees are essential elements in transitional justice. The investigation was with an analytic approach, trying to look at the problem of the victims of the armed conflict in Colombia, the causes of this conflict and its consequences or effects, in order to analyze the legal and administrative measures that should implement the national army to ensure the non-repetition of victimizing facts in Colombia.

Palabras claves.

Víctimas, derecho, justicia, medidas, violencia.

Keywords

Victims, Law, justice, measures, violence.

2. Introducción

Contexto del problema

El presente trabajo consiste en analizar el alcance y cumplimiento de las garantías de no repetición impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al Ejército Nacional de Colombia, la causa esencial del problema planteado en esta investigación, ha sido:

El conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de cincuenta años, que ha dejado una gran cantidad de víctimas y que ven ahora con el proceso de paz que se está viviendo en el país, una oportunidad para salir adelante y olvidar los daños que la guerra les pudo haber causado (Gobierno Nacional de Colombia, 2016, pág. 1).

En ese contexto, la tarea del Ejército Nacional en el marco de su misión constitucional, es tomar las medidas jurídicas y administrativas, necesarias para evitar que se vuelvan a cometer conductas que afecten los derechos de las víctimas en el conflicto colombiano y que van en pro del buen desarrollo de este proceso de transición.

Como bien se sabe, en la actualidad, el problema persiste en algunas zonas del país *“donde aún siguen presentándose situaciones de violencia y de graves violaciones a derechos humanos que pueden llegar a revictimizar a las personas que en algún momento ya fueron víctimas del conflicto armado colombiano,* (Bello, 2013, pág. 31), lugares en donde *“hasta la fuerza pública por desconocimiento de su misión constitucional no ejerce las medidas necesarias que están a su alcance para evitar la vulneración de derechos a las personas”* (Bello, 2013, pág. 161), por ésta razón, el Ejército Nacional debe prepararse jurídica y administrativamente para asumir este nuevo reto, en aras de garantizar el derecho a la no repetición de hechos victimizantes.

Por consiguiente, una posible solución para el problema que se plantea, es que el Ejército pueda tener claras aquellas medidas jurídicas y administrativas a que haya lugar en el marco de su misión constitucional, para proteger los derechos de las víctimas en el conflicto armado colombiano.

Descripción del problema

El fenómeno del conflicto armado interno en Colombia es un problema que aqueja muchas zonas del territorio colombiano, siendo este una de las situaciones que más ha vulnerado los derechos humanos de la población colombiana, dejando a su paso un gran número de víctimas, las cuales necesitan una respuesta del Estado para que cesen esas situaciones que los afectan y que de no controlarse, darán lugar a que aparezcan más víctimas.

Por otro lado, se observa que en lugar de cesar las situaciones de violencia, por el contrario se tiene que, *“en las últimas décadas este flagelo se ha venido tornando más intenso debido al surgimiento de un fenómeno que lo ha alimentado, tal como lo es el negocio del narcotráfico”*, (Gobierno Nacional de Colombia, 2016).

De igual forma, se debe señalar que las violaciones de derechos humanos no han ocurrido únicamente por parte de los grupos armados ilegales, también se han presentado situaciones en donde las acciones victimizantes han sido llevadas a cabo por parte de agentes estatales, al respecto Bello manifiesta:

(...) la probada participación de agentes estatales como perpetradores de crímenes, resulta particularmente inquietante para la sociedad, el Estado en su conjunto, y para ellos mismos, dado el grado particular de legalidad y responsabilidad que les compete. Además de su participación directa en la violación de Derechos Humanos, todos los casos documentados por el GMH registran con notable regularidad la connivencia y las omisiones de miembros de la Fuerza Pública, con acciones violatorias de los Derechos Humanos y alianzas con grupos poderosos que por métodos violentos defienden intereses económicos y políticos, o buscan con codicia el acceso a más tierra y/o recursos (...), (Bello, 2013, pág. 20).

Por otro lado, es necesario decir que para el Gobierno no ha sido posible controlar a través de sus instituciones las situaciones de violencia que aquejan al país, esto se ha convertido en un fenómeno sobre el cual el Estado, *“no ha podido cumplir de manera concreta el deber de controlar la violencia hoy vivida en Colombia”* (Restrepo & Aponte, 2009)

Es por esto que se hace necesario a través de este trabajo identificar las acciones implementadas por parte del Ejército Nacional para cumplir con las medidas impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que no se vuelvan a presentar situaciones que afecten los derechos de las víctimas.

Pregunta de Investigación

Dicho lo anterior, la pregunta de investigación que se responderá con este trabajo es ¿Qué alcance y cumplimiento se ha presentado frente a las garantías de no repetición impuestas al Ejército Nacional de Colombia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Justificación

Con este trabajo, se miran a fondo esas medidas que está tomando el Ejército Nacional en el marco de sus competencias, para el buen funcionamiento de la justicia transicional y que se puedan considerar necesarias para evitar que se vuelvan a realizar las conductas que afectan los derechos de las víctimas en un futuro.

Del mismo modo, esta investigación, funciona como referente en beneficio del Ejército Nacional de Colombia, teniendo en cuenta, que se busca que la institución aplique el resultado que se obtenga del presente trabajo, la cual, puede funcionar como base para estar más cerca del cumplimiento de la misión constitucional, frente a la aplicación de las medidas jurídicas y administrativas que le correspondan, para evitar violaciones de derechos humanos de las víctimas del conflicto armado y se afianzará la legitimidad; igualmente se beneficiarán las víctimas del conflicto, ya que serán ellas quienes gocen de las medidas que implemente el Ejército para garantizar sus derechos y así evitar futuras violaciones a los mismos.

Esta investigación, dependiendo sus hallazgos, puede presentar ideas prácticas, debido al actual escenario político-estratégico que vive el país con el acuerdo de paz firmado en 2016 con las FARC – EP, lo que se pretende es establecer las medidas jurídicas y administrativas que pueda adoptar el Ejército Nacional de Colombia en aras de que no se vuelvan a presentar hechos victimizantes en contra de las víctimas del conflicto armado colombiano.

Asimismo, es un trabajo útil en el ámbito socio – jurídico, precisamente debido al impacto que se está generando con el tema del posconflicto en Colombia y los retos que le esperan a muchas instituciones estatales entre ellas el Ejército Nacional, para el mantenimiento de la paz en el país.

En el primer capítulo de este escrito, se habla de las medidas y garantías de no repetición, así mismo en el segundo capítulo se aborda el tema de medidas o garantías de no repetición impuestas al Ejército Nacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por último en el tercer capítulo se mencionan las acciones implementadas por el Ejército Nacional de Colombia para cumplir con las garantías de no repetición impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar que alcance y cumplimiento se ha presentado por parte del Ejército Nacional de Colombia frente a las Garantías de no repetición impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Objetivos Específicos

Establecer que son las medidas y Garantías de no Repetición e identificar las conductas que más han afectado los derechos de las víctimas en el conflicto armado colombiano.

Identificar las medidas o garantías de no repetición impuestas al Ejército Nacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Establecer que acciones ha implementado el Ejército Nacional de Colombia para cumplir con las medidas impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aras de cumplir con las Garantías de no repetición.

Metodología de la Investigación

Se desarrolló una investigación analítica, examinando la problemática de las víctimas del conflicto armado en Colombia, las causas de este conflicto y sus consecuencias o efectos, para de esta manera analizar las medidas jurídicas y administrativas que debe implementar el Ejército Nacional para garantizar la no repetición de hechos victimizantes en Colombia.

Lo anterior se hizo a través de la compilación de documentación y escritos de alta confiabilidad que se refieran al tema planteado en este trabajo, se recolectará la información necesaria y de esta manera se entrará a estudiar el caso concreto del tema.

Igualmente se buscaron pronunciamientos doctrinales que puedan servir para aclarar las ideas que se vayan planteando a lo largo del trabajo y que nos permitan llevar a cabo un escrito bien sustentado.

También se llevó a cabo el estudio de la normatividad relacionada con el tema planteado, así como los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales que son de suma importancia para el buen desarrollo del trabajo, ya que a través de estos se pueden establecer muchas ideas para llevar a cabo el cumplimiento de los objetivos propuestos.

CAPITULO I

En el siguiente capítulo, se habla sobre las medidas de garantías tomadas por el Estado, para que no se repitan violaciones de derechos humanos contra la población colombiana, del mismo modo, se menciona como es la implementación de dichas medidas, con el fin de asegurar el logro de la paz y el fortalecimiento de la democracia, teniendo en cuenta que las garantías de no repetición deben responder a los contextos, características y necesidades territoriales

1. Medidas y garantías de no repetición

Antes que nada, con el propósito de evitar confusiones en el desarrollo del trabajo, se hará referencia a la figura de justicia transicional y luego se dará el desarrollo pertinente a lo que tiene que ver con las medidas y garantías de no repetición, lo que permitirá establecer la importancia que tienen dichas medidas en el proceso de transición en que se encuentra Colombia.

Con la firma del acuerdo de paz entre el Estado colombiano y la guerrilla de las FARC, se adquiere una serie de compromisos frente a las víctimas que han dejado un periodo de más de 50 años de conflicto armado, ya que se requiere garantizar que estas personas no vuelvan a ser objeto de violaciones a derechos humanos, así como también, se debe buscar aplicar justicia frente a los responsables de crímenes cometidos en el desarrollo de dicho conflicto, con la intención de lograr el cumplimiento de esos compromisos y a su vez llevar a feliz término el cumplimiento de lo pactado en el proceso de paz que se llevó a cabo con la guerrilla de las FARC-EP, con el objeto de poner en juicio la figura de la Justicia Transicional, ya que la misma está encaminada a administrar justicia cuando se presentan cambios políticos y con el propósito de lograr reconciliar a las víctimas con sus agresores, al respecto Duque y Torres (2014), manifiestan: *“con el objeto de entender la importancia de fortalecer las garantías de no repetición y el efecto que tendrían sobre la eficacia de un proceso de paz”* (Duque & Torres, 2014, pág. 271).

Conviene enfatizar que la definición de justicia transicional no ha sido pacífica, por lo que para entender su concepto es necesario acudir a una de las definiciones dadas por la doctrina: *“la concepción de justicia asociada con periodos de cambio político, caracterizados por respuestas legales que tienen un objetivo de enfrentar los crímenes cometidos por regímenes represores anteriores”* (Teitel, 2009, pág. 89).

Partiendo de esa premisa, el eje sobre el cual gira la justicia transicional son las víctimas, motivo por el cual, se tiene en cuenta que con ella no solo se busca el juzgamiento de los responsables de crímenes cometidos en el pasado, sino que también, se deben cumplir una serie de requisitos que van en favor de las víctimas, la Corte Constitucional mediante sentencia C-579 del 2013, ha manifestado:

La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables

rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden “el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos. (Corte Costitucional. Sentencia C-579, 2013)

Por consiguiente, las víctimas del conflicto armado tienen derecho a que se les resarzan los perjuicios ocasionados con ocasión del conflicto, pero ese resarcimiento no debe ser solo en materia económica, debe ser integral para que así estas personas puedan de alguna u otra manera volver a confiar en las instituciones del Estado, es por esto que la Corte Constitucional estipula:

La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros, es decir, importantes valores y principios constitucionales. (Corte Costitucional. Sentencia C-579, 2013).

De acuerdo a esto, actualmente Colombia se encuentra en un proceso de cambio muy importante, en donde el eje principal y sobre lo cual debe girar el esfuerzo que se está realizando para construir una paz estable y duradera son las víctimas, por ello, el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera se estableció en el punto 5 el acuerdo sobre las víctimas del conflicto, en dicho acuerdo se establece lo siguiente:

El Punto 5 contiene el acuerdo “Víctimas”. Desde el Encuentro Exploratorio de 2012, acordamos que el resarcimiento de las víctimas debería estar en el centro de cualquier acuerdo. El acuerdo crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, que contribuye a la lucha contra la impunidad combinando mecanismos judiciales que permiten la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con mecanismos extrajudiciales complementarios que contribuyan al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido, la búsqueda de los seres queridos desaparecidos y la reparación del daño causado a personas, a colectivos y a territorios enteros, (Gobierno Nacional de Colombia, 2016, pág. 8).

Por consiguiente, para dar sustento a lo expresado anteriormente, el punto 5 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, establece:

Resarcir a las víctimas está en el centro del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. En tal sentido en la Mesa de Conversaciones de La Habana, hemos discutido y llegado a acuerdos sobre el punto 5 de la Agenda “Víctimas” que incluye los sub puntos: 1. Derechos humanos de las víctimas y 2. Verdad, tratando de dar contenidos que satisfagan las reivindicaciones de quienes han sido afectados por la larga confrontación respecto a cuya solución política hoy, mediante estos nuevos consensos e importantes medidas y acuerdos de des-escalamiento, hemos dado un paso

fundamental de avance para la construcción de la paz estable y duradera y la finalización de una guerra de más de medio siglo que ha desangrado al país, (Gobierno Nacional de Colombia, 2016, pág. 124)

Igualmente, en la medida en que no se garantice la verdad, justicia, reparación y sobre todo la no repetición, no será posible que en Colombia se pueda decir que se ha llegado a la construcción de una sociedad en paz, ya que estos son elementos muy importantes que contribuyen a la no repetición de situaciones violatorias de derechos humanos, al respecto Martínez y Riveros señala lo siguiente:

Se tiene entonces, un escenario donde la justicia transicional se aplica a conflictos excepcionales que han producido violaciones masivas de derechos humanos, como el caso colombiano, y que debe respetar en todo momento el DIDH y que no podrá limitarse a la ley nacional, toda vez que la comunidad internacional podrá evaluar y garantizar esos esfuerzos de una sociedad para reconciliarse, no tanto porque quiera inmiscuirse en los asuntos internos de las naciones, pero sí porque pretende ayudar a que dichas situaciones excepcionales que violentaron derechos no se vuelvan a repetir en el futuro, (Martinez & Riveros, 2015, pág. 6).

Por lo tanto, para lograr los cometidos de la justicia transicional es necesario que se le proporcione a los grupos armados al margen de la ley que han participado en el conflicto armado colombiano y también a los agentes del Estado ciertos instrumentos, es por esto que el mismo Congreso de la Republica mediante Acto Legislativo N° 01 de 2012, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo primero, lo siguiente:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 66, así:

Artículo Transitorio 66. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo. (Constitucion Politica de Colombia , 1991)

El artículo anterior, señala que la justicia transicional, requiere de instrumentos que garanticen la no repetición de hechos, conductas o circunstancias que conlleven a la violación de derechos humanos e igualmente hace referencia a un tratamiento diferencial para aquellas personas que han participado en el conflicto armado en lo que se relaciona a su participan en el mismo, con el fin de poder conseguir una paz estable y duradera en el Estado.

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C–370 de 2006 concluyó que el análisis de constitucionalidad de la ley de justicia y paz y reconoció que:

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006 concluyó que el análisis de constitucionalidad de la ley de justicia y paz y reconoció que: **(i)** si bien las disposiciones de justicia transicional relativas a los derechos de las víctimas hacen parte del bloque de constitucionalidad, el alcance y contenido de los derechos de las víctimas supone diferencias entre un contexto ordinario y uno de justicia transicional; **(ii)** la paz es un valor prominente dentro de la Constitución Política, que implica deberes y derechos para los ciudadanos y; **(iii)** la tensión que se genera entre la paz y los derechos de las víctimas en un contexto de justicia transicional puede resolverse a través de una ponderación entre ambos de manera que la paz no sea inalcanzable, (Corte Constitucional. Sentencia C-370, 2006)

En virtud de la anterior ponderación realizada de acuerdo a esta jurisprudencia, el Congreso puede: a) diseñar distintas alternativas para poner fin al conflicto armado, b) reducir el alcance del derecho y el valor de la justicia, siempre que sea como instrumento para la materialización de la paz y c) construir un medio para realizar los derechos de las víctimas a la no repetición a la verdad y a la reparación, jurisprudencia que fue confirmada posteriormente, en la sentencia C-771 de 2011 que revisó la constitucionalidad de la Ley 1424 de 2010, de igual manera el acto legislativo 001 de 2017, establece:

Artículo transitorio 1°, Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición, (acto legislativo 001- 2017, 2017)

Con el fin de evitar que las personas que han sufrido las consecuencias que deja el conflicto armado en determinado territorio, después de la terminación del mismo, se crean las garantías de no repetición, las cuales buscan precisamente evitar que por diversos factores se vuelvan a presentar fenómenos que puedan llevar a la violación de los derechos humanos y revictimización, dichas garantías de no repetición serán consideradas como una forma de reparar a las víctimas del conflicto, por ejemplo, en palabras de Duque & Torres:

Las garantías de no repetición, son la herramienta que tiene por función, evitar que los hechos que dieron lugar a una violación de los derechos humanos no vuelvan a suceder, pero la aplicación de estas medidas es de carácter temporal, por ser propias de la justicia transicional, lo cual es problemático debido a que de no ser alcanzada la reconstrucción de la sociedad en posconflicto y no conseguir efectivamente garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas, el conflicto volverá a iniciar, (Duque & Torres, 2014, pág. 271).

Por consiguiente, con el fin de que esas garantías de no repetición se lleven a cabo, el Estado a través de todas sus instituciones deberá poner en práctica una serie de medidas que materialicen su responsabilidad en evitar que se vuelvan a cometer acciones que puedan desencadenar en la

revictimización, es decir, que se presenten situaciones que no permitan superar las causas estructurales de la violación masiva de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

Al respecto, manifiesta Duque y Torres (2014), lo siguiente:

En el informe final del relator especial sobre la impunidad y el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad realizado por Louis Joinet para la ONU, conocido como Principios Joinet, se analizan las obligaciones que tienen los Estados para conseguir la efectiva protección de las víctimas y las divide en cuatro principales: 1. La verdad, 2. La justicia, 3. La reparación, y 4. La reforma a las instituciones y otras garantías de no repetición. El principio 37 trata sobre las garantías de no repetición, en donde estas son entendidas como mecanismos preventivos y accesorios a las otras obligaciones, y a su vez como elementos del derecho a la reparación integral, (Duque & Torres, 2014, pág. 275).

Cabe mencionar, que de las anteriores obligaciones otorgadas a los Estados para la protección de los derechos de las víctimas, se debe considerar que las tres primeras tendrían un carácter resarcitorio, con respecto a la cuarta obligación se puede decir que su papel es más bien hacia el futuro, es decir, que buscan evitar precisamente que se vuelvan a cometer actos en contra de los derechos humanos de esas víctimas, al respecto, manifiesta Duque y Torres (2014), lo siguiente:

Señala que el Estado debe tomar medidas apropiadas para proteger a las víctimas a futuro de volver a sufrir un ataque a sus derechos, lo cual puede darse por medio de tres mecanismos principales: i) la disolución de los grupos armados paramilitares, ii) la derogación de disposiciones legales y jurisdicciones de excepción, y iii) la destitución de los agentes del Estado implicados en violaciones graves a los derechos humanos, así pues, los Principios de Joinet plantean que es necesario que por medio de las garantías de no repetición se reestructure el Estado y que se creen mecanismos que no solo resuelvan el problema coyuntural, sino que también den solución a otros problemas a largo plazo, (Duque & Torres, 2014, pág. 275).

En cuanto al derecho a la justicia, la Corte Constitucional ha establecido una serie de reglas mediante las sentencias C-715 de 2012 y C-099 de 2013, de las cuales se destacan las siguientes:

(i) La obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno;(ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad;(iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio, (Corte Constitucional. Sentencia C-715, 2012)

De alguna u otra forma, La no repetición es importante, para evitar que en los países como Colombia en donde se está pasando por un momento histórico en el que se está logrando salir de un conflicto de más de 50 años, se vuelvan a presentar circunstancias que revivan las heridas dejadas en el desarrollo del mismo, es fundamental que las instituciones cumplan con una serie de obligaciones tendientes a dirigir su máximo esfuerzo a evitar que se repitan hechos propios del conflicto armado.

La no repetición refuerza el hecho de que los derechos que tienen las víctimas se reparan con el propósito de avanzar hacia escenarios donde no será necesario nuevos procesos de justicia transicional pues no habrá nuevas violaciones a los derechos humanos, estas experiencias desagradables serán solo recuerdos superados y heridas plenamente sanadas. La no repetición es fundamental para que no exista una sucesión de conflictos no resueltos, heridas abiertas que se regeneran con el pasar de las generaciones, tan solo hay que revisar la historia de muchos países latinoamericanos para ver allí conflictos no resueltos que se perpetúan en el tiempo (Martinez & Riveros, 2015, pág. 16).

Por consiguiente, las garantías de no repetición son un elemento importante para evitar que en un futuro vuelvan a resurgir los conflictos, teniendo en cuenta que con ellas se busca atacar aspectos que dieron origen a los mismos, en este contexto señala Dajer (2014):

En términos generales, mientras la verdad, la justicia y la reparación en un contexto de justicia transicional miran al pasado, las garantías de no repetición están dirigidas al futuro. De manera particular, a prevenir que nuevos conflictos emerjan, a través de un ataque primordial a las causas estructurales de los mismos. Así, las garantías de no repetición pueden ser entendidas como el día después de mañana de los acuerdos de paz: el blindaje que impide el resurgimiento de la violencia una vez se desmovilizan los grupos armados. Dicho concepto tiene origen en el derecho internacional y poco a poco ha ido evolucionando y adquiriendo características propias (Dajer, 2017, pág. 60)

Así mismo, se enfatiza que se presentó un buen avance en materia de no repetición con la ley 1448 de 2011, mediante ella lo que se quiere es lograr la reconciliación nacional y buscar la prosperidad de todas las personas, define quien es víctima y establece que todas las víctimas tienen derecho a una reparación integral, asimismo es un instrumento que le brinda desarrollo legal a las garantías de no repetición, señala Dajer (2014):

Otro instrumento jurídico que es pertinente resaltar en materia del desarrollo legal de las garantías de no repetición en el contexto de justicia transicional colombiano, es la Ley 1448 de 2011, mejor conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Dicha normatividad, a diferencia de la Ley de Justicia y Paz, no requiere de la implementación de procesos penales para implementar medidas destinadas a garantizar algunos derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano. En este contexto, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, entre otras, creó varias agencias públicas especializadas en la atención y reparación de las víctimas y estableció un proceso de restitución de tierras, (Dajer, 2017, pág. 75).

Por esta razón, al implementar un concepto homogéneo de lo que se entiende por garantías de no repetición, es un poco riguroso, esto debido a los distintos escenarios en donde se pretende aplicar el concepto, por esta razón, para tener una idea más clara citamos a Suarez (2013) el cual señala:

Las garantías de no repetición pueden entenderse como el conjunto de medidas requeridas, en un contexto nacional y regional, para que cesen las violaciones a los derechos humanos y al DIH. Estas medidas apuntan a cambios estructurales o formales en el funcionamiento del Estado y en la sociedad para que desaparezcan las causas de estas violaciones. Así mismo, van más allá de la obligación de los Estados de proteger los derechos de los individuos, dado que el concepto de garantía de no repetición requiere que toda la sociedad participe en el diseño, la implementación y la evaluación de las medidas creadas, para evitar la repetición de las violaciones a los derechos humanos, (SUAREZ, 2013).

Este concepto, coincide con lo que se ha venido afirmando en todo el desarrollo de este capítulo, en el sentido de que las garantías de no repetición básicamente buscan evitar violaciones de derechos humanos sobre quienes anteriormente ya las habían sufrido, no obstante también son parte integral de las medidas de reparación impuestas al Estado, en el sentido de que resultaría ilógico imponer cierta medida, sin antes obligar o comprometer a determinado ente estatal a que evite su repetición en el futuro.

Por otra parte, las garantías de no repetición, pueden ser de diferentes índoles, dependiendo del contexto en el que se deban implementar, asimismo, surgirán diferentes formas de imponer al estado medidas que deberá implementar para garantizar que no se vuelvan a cometer violaciones a los derechos humanos de las personas que ya han sido víctimas, así de esta manera, una posible sugerencia al estado es capacitar de manera más profunda a sus funcionarios y miembros de la Fuerza Pública en temas relacionados con Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, del mismo modo, que Adopten de manera puntual modificaciones al interior de sus instituciones, así mismo, procesos de desarme, desmovilización y reintegración, entre otras medidas dependiendo del contexto en que se encuentren.

1.1 Conductas que más han afectado los derechos de las víctimas en el conflicto armado colombiano.

El prolongado conflicto armado interno que aqueja a Colombia reviste características propias, las cuales hacen de su fin un proceso complejo, si bien se sabe, *“Colombia ha vivido por más de 50 años un conflicto armado, que tiene como causa múltiples factores, en este fenómeno se han enfrentado diferentes grupos, entre ellos, las autodefensas, las guerrillas de izquierda, las Fuerzas Armadas, Narcotraficantes, el Gobierno”* (Gobierno Nacional de Colombia, 2016, pág. 10), pero que ha dejado como en todo conflicto armado víctimas que nada tienen que ver con los intereses perseguidos por los actores del mismo, *“en las últimas décadas este flagelo se ha venido tornando más intenso debido al surgimiento de un fenómeno*

que lo ha alimentado, tal como lo es el negocio del narcotráfico”, (Gobierno Nacional de Colombia, 2016), en donde los actores armados se han venido interesando por tomar el poder y el monopolio de dicho negocio dejando a su paso diferentes actos de violación a los derechos humanos de la población civil, como desplazamientos, homicidios selectivos, violaciones, despojo de tierras entre un sin número de actos de barbarie cometidos por los diferentes actores del conflicto armado colombiano.

De ahí, que en Colombia existen conductas que afectan los derechos de las personas que habitan el territorio nacional, *“uno de los fenómenos que más ha vulnerado estos derechos de la población civil ha sido el conflicto armado que se vive en nuestro país desde la década de los sesenta”, (Gobierno Nacional de Colombia, 2016), este conflicto ha dejado como resultados un elevado número de víctimas, las cuales aún no han sido compensadas por esos actos atroces dirigidos por las partes que han intervenido en dicho conflicto armado.*

Dado que, en el conflicto Colombiano se enfrentan diferentes grupos armados ilegales entre ellos mismos y también en contra de las Fuerzas Armadas de Colombia, las cuales buscan la defensa del orden constitucional, caso contrario a los grupos ilegales, que buscan es la obtención de poder por medio de las armas y de diferentes actividades ilegales que afectan los intereses del Gobierno Nacional y que van dejando a su paso toda clase de consecuencias negativas para la población civil que nada tiene que ver con el conflicto.

Del mismo modo, hasta miembros de las Fuerzas Militares han sido en muchas ocasiones acusados por la justicia colombiana y por la sociedad civil, de haber sido cómplices y hasta partícipes de delitos de Lesa Humanidad, en donde se ha establecido que en varias oportunidades los militares dejaban de cumplir con su misión constitucional y de esto se desprendían actuaciones en contra de la población civil que en algunos casos resultaron en masacres y múltiples violaciones a los derechos humanos.

En lo que respecta a el Ejército Nacional, este ha cumplido un papel importante, en evitar que se cometan por parte de sus miembros, conductas que estén en contra de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como aquellas que impidan una reparación integral a las víctimas, es deber del Ejército desplegar conductas, tendientes a evitar que se vuelvan a presentar casos que aumenten el número de víctimas por el conflicto armado colombiano.

Este informe da cuenta de más de 50 años de conflicto armado en nuestro país. Revela la enorme magnitud, ferocidad y degradación de la guerra librada, y las graves consecuencias e impactos sobre la población civil. Se trata de una guerra difícil de explicar no solo por su carácter prolongado y por los diversos motivos y razones que la asisten, sino por la participación cambiante de múltiples actores legales e ilegales, por su extensión geográfica y por las particularidades que asume en cada región del campo y en las ciudades, así como por su imbricación con las otras violencias que azotan al país. (Bello, 2013, pág. 19).

(...) la probada participación de agentes estatales como perpetradores de crímenes, resulta particularmente inquietante para la sociedad, el Estado en su conjunto, y para ellos mismos, dado

el grado particular de legalidad y responsabilidad que les compete. Además de su participación directa en la violación de Derechos Humanos, todos los casos documentados por el GMH registran con notable regularidad la connivencia y las omisiones de miembros de la Fuerza Pública, con acciones violatorias de los Derechos Humanos y alianzas con grupos 5 poderosos que por métodos violentos defienden intereses económicos y políticos, o buscan con codicia el acceso a más tierra y/o recursos (...), (Bello, 2013, pág. 20).

Está en el Estado, a través de sus diferentes instituciones, buscar las acciones y medidas que permitan contrarrestar todas estas situaciones que afecten los derechos más sagrados de todo habitante del territorio nacional, así como buscar la reparación de aquellas que ya han sufrido los flagelos que ha traído esta guerra que se ha vivido en nuestra nación con el pasar de los años.

Por lo tanto, Para poder lograr lo planteado anteriormente es necesario determinar cuáles han sido las causas del conflicto armado en Colombia y las conductas que más han generado violaciones a los derechos humanos de los habitantes del territorio Nacional, con el fin de determinar las conductas o medidas que se deben adoptar por parte del Gobierno Nacional a través de sus instituciones para la garantizar la no repetición de hechos victimizantes generados en el conflicto armado colombiano.

1.2 Factores determinantes del conflicto armado en Colombia

En Colombia pese a los esfuerzos del Estado a través de sus instituciones, no se ha logrado controlar el problema de la violencia que afecta el país, esto se ha vuelto una característica inherente al ser humano, sobre la cual la justicia nacional, *“no ha podido cumplir de manera concreta el deber de controlar la violencia hoy vivida en Colombia”* (Restrepo & Aponte, 2009)

Cabe señalar que, las causas más determinantes por las cuales surgió el conflicto armado en Colombia, *“obedecen a la pobreza, falta de educación, abandono estatal, falta de recursos económicos al interior de las familias, falta de valores etc.”* (Restrepo & Aponte, 2009), todos estos factores han traído como consecuencia muertes, desapariciones, desplazamiento de personas, afectaciones al medio ambiente, etc., lo que ha afectado la imagen de Colombia a nivel internacional, estipula Vanegas *“(…) sobre narcotráfico, delincuencia y violencia. Esto ha llevado a que nuestro país sea imaginado por muchos extranjeros como un espacio repleto de chozas, armas y miseria (...)”* (Vanegas, 2016).

Por consiguiente, se puede decir que son muchas las causas del conflicto armado en Colombia, dichas causas han sido políticas, económicas, psicosociales y militares; para el Gobierno no ha sido posible satisfacer las necesidades de toda la población que habita el territorio, es por eso, que existen zonas en donde el conflicto se torna más intenso, debido a la escasa presencia del Estado en esos sectores, *“de ahí donde los Grupos Armados Ilegales aprovechan para implantar terror y zozobra y así dominar ciertos espacios territoriales del país”* (Arana, 2010).

Asimismo, en Colombia, la falta de oportunidades para con los campesinos ha generado desventajas para competir con sus productos en el mercado nacional, lo que los ha llevado a que se inclinen por la producción de un producto que ha sido en los últimos años la fuente de financiación de los grupos armados ilegales, tal y como lo es la hoja de coca.

Al respecto estipula Vargas (2002),

En Colombia, los grupos al margen de la ley han sido protagonistas de muchos crímenes de lesa humanidad, contra la población civil, principalmente en actos terroristas, ejecuciones extrajudiciales, violaciones a los derechos humanos, a la dignidad, a la integridad, entre otros. Inclusive hasta el exilio de personas que propenden por el cumplimiento de los Derechos Humanos de quienes son víctimas de estos grupos guerrilleros, (Vargas, 2002)

En lo que respecta, el desplazamiento como consecuencia del conflicto armado, se encuentra íntimamente ligado con el negocio del narcotráfico que desde los años 80 encontró una alianza económica de importancia con los grupos al margen de la ley, en especial con los grupos paramilitares, que junto con la extorsión encontraron la financiación que se requería para sus labores de guerra.

De ahí, que el desplazamiento hacia las grandes ciudades por parte de las víctimas, *“en busca de oportunidades, también es un fenómeno que afecta a Colombia,”* (Ordoñez, 2016), ya que los altos costos de vida y el difícil acceso a la educación en estas ciudades, muchas veces hacen que las víctimas por una u otra circunstancia terminen ejerciendo actividades ilegales o integrando grupos de delincuencia urbanos o rurales.

Actualmente, con el desarrollo que se está llevando a cabo de los acuerdos firmados en el proceso de paz con la fuerza revolucionaria de las FARC, uno de los movimientos guerrilleros que más relevancia ha tenido en el desarrollo del conflicto armado colombiano, se han generado una serie de expectativas tanto en la población civil como en las instituciones del Estado, ya que es una luz de esperanza que tienen las víctimas de ser resarcidas integralmente en las afectaciones que les dejó el conflicto armado.

Aunado a lo anterior, los acercamientos que se vienen realizando con la guerrilla del ELN, otro movimiento revolucionario de Colombia que ha participado en este conflicto interno, lo que aumenta esas expectativas de todos los habitantes de Colombia, para conseguir de una vez por todas esa paz que tanto se anhela.

Todo esto conlleva a que las instituciones del Estado adopten responsabilidades y creen estrategias para que no se vuelvan a repetir situaciones de violaciones a los derechos humanos de la población colombiana, no está al margen de esto *“el Ejército Nacional que es una de las instituciones con más responsabilidades para la estabilización y consolidación de la paz que se está tratando de conseguir.”* (Gobierno Nacional de Colombia, 2016).

Es por esto que una vez establecidas las conductas victimizantes a la población colombiana, el Ejército Nacional dentro del marco de sus competencias, debe buscar medidas a implementar para que no se vuelvan a repetir dichas conductas y para evitar que estas personas no vuelvan a ser objeto de comportamientos que afecten sus derechos.

CAPITULO II

1. Medidas o garantías de no repetición impuestas al Ejército Nacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A lo largo del conflicto armado en Colombia, han ocurrido situaciones en las que se ha visto seriamente afectada la población civil, *“una serie de masacres presentadas en medio de las confrontaciones entre los diferentes actores armados participantes de este conflicto y que han dejado en entredicho el cumplimiento de la misión constitucional que se le ha impuesto al Ejército Nacional”* (Gobierno Nacional de Colombia, 2016).

Producto de dichas masacres y acontecimientos, *“el Estado ha sido parte pasiva en procesos judiciales en los que las víctimas buscan indemnizaciones por los perjuicios causados y además de eso que se brinden garantías de no repetición”* (Gobierno Nacional de Colombia, 2016), ya que la mayoría de esos casos, han sido elevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por consiguiente, se le han impuesto al Estado una serie de medidas que buscan garantizar que no se vuelvan a repetir actos que afecten gravemente los derechos humanos, dichas medidas han recibido el nombre de garantías de no repetición, al respecto la Corte Constitucional manifestó:

La garantía de no repetición está directamente relacionada con la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de los DDHH, la cual comprende la adopción de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos. En particular, se han identificado los siguientes contenidos de esta obligación: (i) Reconocer a nivel interno los derechos y ofrecer garantías de igualdad; (ii) Diseñar y poner en marcha estrategias y políticas de prevención integral; (iii) Implementar programas de educación y divulgación dirigidos a eliminar los patrones de violencia y vulneración de derechos, e informar sobre los derechos, sus mecanismos de protección y las consecuencias de su infracción; (iv) Introducir programas y promover prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias de violaciones a los DDHH, así como fortalecer las instituciones con funciones en la materia. (Corte Constitucional. Sentencia C-579, 2013).

Con respecto a lo anterior, el Estado y en particular el Ejército Nacional, tiene un gran desafío, en encontrar los mecanismos necesarios para impedir que se vuelvan a presentar acciones o situaciones en

contra de los derechos de las víctimas, acciones contundentes que deben poner en práctica los funcionarios de las instituciones estatales en cumplimiento de cada una de las funciones impuestas, al respecto la Corte Constitucional dice:

Si bien en algunos casos el derecho a la no repetición se ha asociado al derecho a la reparación, el mismo merece una mención especial en contextos de justicia transicional. La garantía de no repetición está compuesta por todas las acciones dirigidas a impedir que vuelvan a realizarse conductas con las cuales se afectaron los derechos de las víctimas, las cuales deben ser adecuadas a la naturaleza y magnitud de la ofensa, (Corte Constitucional. Sentencia C-579, 2013).

Del mismo modo, es necesario que antes de conocer las medidas de no repetición que se le han impuesto al Estado colombiano a favor de las víctimas del conflicto armado, realizar una descripción de los eventos más significativos que se han presentado, que han dejado un gran número de víctimas y en los cuales ha intervenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en los que se le han impuesto a Colombia medidas de no repetición en las que pueda estar involucrado el Ejército para su cumplimiento.

1.1. 19 comerciantes VS Colombia

Este es un caso, en el cual, se le impuso al Estado colombiano una serie de medidas pero que al analizarlas detalladamente solo una de ellas se constituye como medida de no repetición, los hechos ocurrieron en el departamento de Santander el 06 de octubre del año 1987, lugar en el cual desaparecieron 19 comerciantes que se dedicaban al transporte y compra de mercancías en la frontera colombo venezolana, para la venta en las ciudades de Medellín y Bucaramanga, entre otras. Para el ejercicio de la actividad comercial estas personas atravesaban el municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, el cual se encontraba bajo el control de paramilitares; 17 de los comerciantes fueron detenidos por el grupo delincuencia, llevados a la finca de uno de los comandantes, en donde fueron asesinados, descuartizando sus cuerpos para lanzarlos al caño “El Ermitaño” afluente del río Magdalena, en cumplimiento de la decisión que se tomó conjuntamente con miembros del Ejército Nacional que operaba en la zona, por no pagar los “tributos” impuestos por ellos, *“al considerar que vendían armas a los grupos subversivos situados en el Magdalena Medio. La misma suerte corrieron dos personas allegadas de uno de los comerciantes”*, (Madrid, 2013), quienes 15 días después de la desaparición de aquellos, iniciaron la búsqueda en el sector de los hechos, sin que se volviera a saber de su destino

En este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 5 de julio de 2004, declara que el Estado violó los derechos a la libertad personal, integridad personal y a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, por lo tanto, dispuso entre otros aspectos, lo siguiente:

(...) 11. El Estado debe ocuparse particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias, y debe proveerles la

protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias de este caso, en los términos del párrafo 280 de la presente(...), (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, pág. 131).

En la sentencia se observa que de más de quince (15) medidas impuestas al Estado, solo una se refiere a una medida de no repetición, como lo es la de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el tribunal y sus familias.

1.2. Masacre de Mapiripán

Este es uno de los casos más violentos y de mayor controversia entre todos los que se ha visto involucrado el Ejército Nacional por presuntas acciones u omisiones cometidas por sus agentes y por los cuales se les han impuesto algunas medidas a implementar para garantizar que casos como este no se vuelvan a presentar, haciendo un resumen del caso, de acuerdo a lo señalado en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 5 de septiembre de 2003, entre el 15 y 20 de julio de 1997 llegaron al municipio de Mapiripán – Meta, aproximadamente un centenar de personas pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quienes contaban con la colaboración y aquiescencia de agentes del Estado, en donde torturaron, asesinaron y privaron de la libertad a aproximadamente 49 personas, de las cuales se lograron identificar a 10 de ellas y algunos de sus familiares. La Comisión señaló que:

Entre el 15 y 20 de julio de 1997 aproximadamente un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, con la colaboración y aquiescencia de agentes del Estado, privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos al río Guaviare, en el Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta”. Asimismo, señaló que “aproximadamente 49 personas” eran las presuntas víctimas, de las cuales identificó a diez personas y a algunos de sus familiares, (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2005, pág. 2).

Al lugar no se presentó ningún agente del Estado si no después de nueve (09) días de haber ocurrido los hechos, cuando llegó la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos y la Fuerza Pública, cuando ya se había desaparecido la mayoría de las pruebas.

Se iniciaron las investigaciones internas de la situación, pero luego de dos años el caso es puesto en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien el día 03 de septiembre de 2003 lo remite a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el 05 de septiembre de 2005 la Corte emite sentencia en donde se condena al Estado Colombiano:

De ahí que, la sentencia de fondo condena a Colombia por cerca de 49 víctimas por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida; el derecho de los niños y

el derecho de circulación y residencia consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 22.1 de la Convención, además se condenó al Estado por la violación en perjuicio de los familiares de las víctimas de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial –artículos 8.1 y 25 de la Convención–. Por último se le ordena al Estado identificar e individualizar a las víctimas que aún no habían sido reconocidas tanto por el Estado como por la misma Corte, (Vivas & Toro, 2015, pág. 45)

De esta manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos procedió a emitir una serie de ordenes al Estado colombiano que debían ser cumplidas para la reparación de los daños causados y para garantizar que hechos como los ocurridos en el municipio de Mapiripán no se vuelvan a presentar, a lo que respecta Vivas & Toro (2015), Manifiestan:

Para efectos del análisis del cumplimiento de las órdenes dictadas, se clasificaron nueve tipos de órdenes específicas, así: 1. El Estado debe investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la masacre. 2. Identificación e individualización de las víctimas de la masacre de Mapiripán y sus familiares. 3. Mecanismo oficial de seguimiento del cumplimiento de las reparaciones ordenadas. 4. tratamiento de salud adecuado a los familiares de las víctimas. 5. garantías estatales de seguridad para los ex habitantes del municipio de Mapiripán que decidan regresar. 6. Construcción de un monumento en memoria de las víctimas. 7. Programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario para las Fuerzas Militares. 8. Publicación de la sentencia (hechos probados, responsabilidad internacional del Estado y parte resolutive). 9. Pago de indemnizaciones por concepto de daño materia e inmaterial, costas y gastos del proceso, (Vivas & Toro, 2015, pág. 49)

También, se puede observar, que de las ordenes emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos algunas son de carácter reparador y otras son consideradas como medidas para garantizar la no repetición de hechos que afecten gravemente los derechos humanos, como las garantías de seguridad estatales para los ex habitantes del municipio que decidan regresar y como la implementación de programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario para los miembros de las Fuerzas Militares.

1.3. Masacres de Ituango

La incursión ocurrió el 22 de octubre de 1997, días antes de las elecciones municipales en Colombia, en el corregimiento de El Aro, en Ituango (Antioquia), nunca pudo reponerse de la incursión paramilitar ocurrida en el 97 el día 22 de octubre, que dejó quince personas masacradas, la toma paramilitar fue calificada como de extrema barbarie por las torturas y mutilaciones a las que fueron sometidas las víctimas, tanto fue el impacto ante la sociedad, que la comisión, no tardo en pronunciarse mediante una demanda a favor de las víctimas afectadas en dicha masacre.

En su demanda, la Comisión se refirió a los hechos ocurridos en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997 en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente, ambos ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, Colombia. La Comisión alegó que la “responsabilidad del [...] Estado [...] se derivaba de los presuntos actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en el municipio de Ituango con grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que presuntamente perpetraron sucesivas incursiones armadas en ese municipio asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión, despojando a otros de sus bienes y generando terror y desplazamiento”. Asimismo, la Comisión señaló que “transcurridos más de ocho años desde la incursión en el corregimiento de La Granja y más de seis años desde la incursión armada en el corregimiento de El Aro, el Estado colombiano no había cumplido aún en forma sustancial con su obligación de esclarecer los hechos, juzgar a todos los responsables en forma efectiva y reparar adecuadamente a las presuntas víctimas y sus familiares” (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2006, pág. 2).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 1 de julio de 2006, declaró que el Estado violó los derechos a la vida, a no ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio, a la libertad personal, a la propiedad privada, a la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y en el domicilio, el derecho de circulación y de residencia, el derecho a las medidas de protección por condición de menor, a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, por la violación de todos estos derechos emite entre otras las siguientes ordenes al Estado colombiano:

(...)17. El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar a El Aro o La Granja, según sea el caso y si así lo desearan, en los términos del párrafo 404 de este Fallo (...) (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2006, pág. 148)

(...) 21. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en los términos del párrafo 409 de esta Sentencia (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2006, pág. 149).

1.4. Masacre de la Rochela

Por otro lado, está el caso de la masacre de la Rochela la cual, fue una masacre cometida por paramilitares en contra de una comisión judicial en el corregimiento de la Rochela en Simacota – Santander, la comisión integrada por 15 funcionarios investigaba una serie de asesinatos cometidos en el Magdalena Medio, al parecer esta masacre contó con la aquiescencia y colaboración de agentes estatales.

(...) La demanda se refiere a que “supuestamente el 18 de enero de 1989 un grupo paramilitar con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales ejecutó extrajudicialmente a Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga Fonseca, Benhur Iván Guasca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte y Samuel Vargas Páez y lesionó la integridad personal de Arturo Salgado Garzón, Wilson Humberto Mantilla Castilla y Manuel Libardo Díaz Navas [...] mientras cumplían una diligencia probatoria en su carácter de funcionarios de la administración de justicia en el corregimiento de ‘La Rochela’, en el Bajo Simacota, Departamento de Santander, Colombia”. La Comisión alega que “el caso permanece en parcial impunidad y la mayoría de los autores materiales e intelectuales, civiles y militares, no han sido investigados y sancionados penalmente”. Además, se afirma que “el esclarecimiento judicial de la Masacre de ‘La Rochela’ posee un especial significado para la sociedad colombiana en tanto se refiere al asesinato de funcionarios judiciales mientras cumplían con su deber de investigar entre otros hechos de violencia, la responsabilidad de civiles y militares en la Masacre de los 19 Comerciantes”, así como otros hechos de violencia perpetrados en la zona del Magdalena Medio (...) (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2007, pág. 2).

En este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos también consideró entre otras cosas que el Estado debía adoptar medidas de no repetición, que garantizaran que hechos como el ocurrido el 18 de enero de 1989 en el corregimiento de la Rochela no se vuelvan a presentar, entre otras cosas la Corte en sentencia del 11 de mayo de 2007, declara la responsabilidad del Estado por violación al derecho a la vida, a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y a la protección judicial, y al respecto decide:

El Estado debe garantizar que los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuadas, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia. Así mismo, el Estado debe asegurar la efectiva protección de testigos, víctimas y familiares en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en particular y de forma inmediata con respecto a la investigación de los hechos del presente caso, en los términos de los párrafos 296 y 297 de la presente sentencia. El Estado debe continuar implementando, y en su caso desarrollar programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas armadas colombianas, y garantizar su implementación efectiva, en los términos del párrafo 303 de la presente sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2007, pág. 93).

Se tiene entonces que la CIDH impone las mismas medidas de no repetición en este caso, a las que se habían impuesto en el caso de la masacre de Mapiripán e Ituango, al respecto Gonzalo Sánchez G. (2016), dice:

En tercer lugar y de acuerdo con lo encontrado a través de la presente investigación sobre el impacto que el conflicto armado ha tenido sobre la justicia, a manera de reparación institucional y con el fin de contribuir a la no repetición de hechos como los de esta masacre, MH hace algunas

recomendaciones con respecto al sistema de protección y seguridad disponible actualmente para los funcionarios judiciales y los testigos, (Sánchez, 2010, pág. 357).

1.5. Masacre de Pueblo Bello

Por otra parte, tenemos este caso que se presentó entre el 13 y 16 de enero de 1990 en el corregimiento de Pueblo Bello en donde entró un grupo de personas pertenecientes a una organización paramilitar, quienes saquearon viviendas, torturaron y secuestraron a un grupo de personas, para finalmente ser asesinadas.

Apenas comenzaba 1990 cuando tuvo lugar una serie de acontecimientos entre el 13 y el 16 de enero, que trajeron consigo la tortura y el brutal asesinato de 43 hombres a manos de los paramilitares comandados por Fidel Castaño Gil. El motivo de este hecho ruin fue el robo de varias cabezas de ganado del líder paramilitar realizado por la guerrilla el mes previo a la masacre. El ganado habría pasado por el corregimiento de Pueblo Bello y esta constituyó razón suficiente para que sus habitantes fueran señalados como autores o cómplices de dicho robo. “Cambiaron gente por ganado” fue lo que varios familiares tuvieron como respuesta del teniente de la base militar más cercana, (Roa & Sanchez, Ampliacion el Horizonte de Justicia para las Victimas, 2018, pág. 15).

Por causa de estos hechos, la CIDH mediante sentencia del 31 de enero de 2006 le impuso al estado el cumplimiento de una medida de no repetición, al respecto dijo:

(...)12. El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, así como otros ex pobladores de Pueblo Bello, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a tal localidad, en caso que así lo deseen, en los términos de los párrafos 275, 276 y 287 de esta Sentencia. (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2006, pág. 153).

1.6. Caso Valle Jaramillo y Otros

Por otro lado, está el caso que se relaciona con el señor Jesús Valle Jaramillo, quien era un defensor de derechos humanos de Antioquia y quien desde 1996 empezó a denunciar actividades de grupos paramilitares en Ituango, el día 27 de febrero de 1998 dos hombres armados entraron a su oficina que se encontraba en la ciudad de Medellín y dispararon en contra de su humanidad, causándole la muerte, en ese mismo lugar se encontraban Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo, quienes fueron amarrados y amenazados.

El señor Jesús María Valle Jaramillo, defensor de derechos humanos y que recientemente había denunciado la responsabilidad que tenía el Estado en la Masacre de Ituango, fue sorprendido en su oficina ubicada en Medellín, Antioquia; el día 27 de febrero de 1998, por dos hombres armados,

quienes lo asesinaron; así mismos en el lugar de los hechos amarraron y amenazaron a la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, (Fajardo & Rodriguez, 2010, pág. 30).

Al respecto, la CIDH mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2008 le impuso al Estado colombiano la siguiente medida de no repetición:

El Estado debe garantizar la seguridad en caso que Carlos Fernando Jaramillo Correa considere su retorno a Colombia, en los términos establecidos en los párrafos 227 y 231 de esta Sentencia, (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2008, pág. 76).

1.7. Caso Carvajal Carvajal y Otros

También se presentó este caso, el cual tiene que ver con la muerte del periodista Nelson Carvajal Carvajal, el día 16 de abril de 1998 en el municipio de Pitalito departamento del Huila, quien fue asesinado mientras salía de una institución educativa de ese municipio a manos de un hombre que le disparo en siete ocasiones.

El 13 de marzo de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la muerte del periodista Nelson Carvajal Carvajal y por una falta al deber de garantizar su derecho a la libertad de expresión. Nelson Carvajal fue asesinado en Pitalito, departamento del Huila, el 16 de abril de 1998. Ese hecho se inscribe dentro de un contexto generalizado de impunidad por los homicidios de periodistas que ocurrían en aquella época en Colombia (...), (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2018, pág. 1).

En consecuencia, de lo anterior, se le impuso al Estado la obligación de:

13. El Estado debe garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que los familiares del Nelson Carvajal Carvajal, puedan retornar a su país de origen, de ser el caso y si así lo desean, sin que ello represente un gasto adicional para los beneficiarios de la presente medida, en los términos del párrafo 215 de esta Sentencia, (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2018, pág. 71).

1.8. Caso Gutierrez Soler y Otros

De igual manera, otro caso conocido por la CIDH y que, aunque no tiene relación con el conflicto pero que es relevante para el tema tratado, teniendo en cuenta que se imponen medidas de no repetición importantes para el respeto de los derechos humanos, es el del señor Wilson Gutierrez Soler, quien fue sometido a torturas por miembros de la Policía Nacional y luego obligado a rendir una declaración por la cual se le abrió un proceso en su contra.

El 24 de agosto de 1994 fue una fecha inolvidable para Wilson Gutiérrez Soler. Ese día por la tarde se acercó a la carrera 13 con calle 63 en Bogotá, para cumplir una cita con el coronel de la Policía Nacional Luis Gonzaga Enciso Barón, comandante de una unidad urbana de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional (UNASE) y su primo, el exteniente coronel del Ejército Ricardo Dalel Barón. Cuando llegó, estos le detuvieron ilegalmente y se lo llevaron al sótano de la UNASE, donde fue esposado a un tanque de agua y torturado causándole quemaduras en los órganos genitales y otras lesiones graves. Luego de tres horas interminables de tortura, funcionarios de la oficina permanente de Derechos Humanos entrevistaron al señor Gutiérrez Soler, advirtiéndole que dijera sí a todo, si quería salvar su vida. Desde luego, durante la declaración, Wilson no contó con la asistencia de un abogado, en su lugar, fue acompañado por una religiosa, (Roa & Sanchez, Ampliando el Horizonte de Justicia para las Víctimas, 2018, pág. 20).

Por causa de lo anterior, la CIDH mediante sentencia de fecha 12 de septiembre de 2005, impuso dos medidas de no repetición al Estado colombiano, relevantes para evitar la violación de derechos humanos, dichas medidas son:

3. El Estado debe implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 106 a 108 de la presente Sentencia. (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2005, pág. 53).

5. El Estado debe adoptar un programa de formación que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, en los términos del párrafo 110 de la presente Sentencia. (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2005, pág. 53).

Se observa en este caso, la imposición de medidas de no repetición diferentes a las que han mencionado en los casos que anteceden.

1.9. Vélez Restrepo y Familiares

También, tenemos el caso del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, quien el 29 de agosto de 1996 fue agredido en el municipio de Morelia departamento del Caquetá por parte de un grupo de militares, mientras se encontraba realizando el cubrimiento de una noticia referente a una marchas que se llevaron a cabo en ese departamento en contra de la política gubernamental contra los cultivos de coca, posteriormente se presentaron una serie de amenazas de muerte en contra de él y su familia e incluso en una ocasión fue objeto de un intento de secuestro cuando unas personas intentaron meterlo en un auto en contra de su voluntad, motivos que lo llevaron a salir del país.

El presente caso se refiere a la agresión sufrida por el periodista Luis Gonzalo Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996 por parte de miembros del Ejército Nacional colombiano mientras filmaba una protesta contra la política gubernamental de fumigación de cultivos de coca en el

departamento de Caquetá, Colombia, así como a la falta de una investigación efectiva de dicha agresión. Posteriormente, el señor Vélez Restrepo y su familia fueron objeto de amenazas e intimidaciones y aquel sufrió un intento de privación arbitraria de la libertad. Esos hechos, aunado a la falta de medidas oportunas de prevención y protección, provocaron el exilio del señor Vélez Restrepo, su esposa Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Con respecto a estos hechos, la CIDH mediante sentencia de fecha 03 de septiembre de 2012, declaró la responsabilidad del Estado y le impuso entre otras cosas las siguientes medidas de no repetición:

(i) garantizar las condiciones para que los miembros de la familia Vélez Román regresen a residir a Colombia, en caso que así lo decidan; (...) (iv) incorporar, en sus programas de educación en derechos humanos dirigidos a las Fuerzas Armadas, un módulo específico sobre la protección del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y de la -9- labor que cumplen los periodistas y comunicadores sociales; (...), (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Una vez analizados los casos puestos como referentes para el estudio de las medidas de no repetición impuestas al Estado colombiano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por encontrar que ha existido responsabilidad en la violación de los derechos humanos de las víctimas en cada caso, encontramos que la CIDH ha sido recurrente en imponer siempre las mismas medidas, es decir:

Brindar seguridad para evitar que situaciones de graves violaciones a los derechos humanos se vuelvan a repetir.

Implementar programas de educación en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario a los miembros de las Fuerzas Militares.

Si analizamos bien estas medidas de no repetición deben ser implementadas de manera particular por parte de la Fuerza Pública, en cumplimiento de la misión establecida en los artículos 216, 217 y 218 de la Constitución Nacional.

Es fundamental entonces que el Estado vele por brindarle seguridad a todos los habitantes del territorio Nacional, establecer los mecanismos adecuados para desarticular los grupos armados organizados que afectan los derechos de la población civil y así mismo capacitar a todo su personal en temas relacionados con el respeto y protección de los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario.

CAPITULO III

1. Acciones Implementadas por el Ejército Nacional de Colombia para Cumplir con las Garantías de no repetición Impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con el fin de dar una solución a la problemática que vive hoy en día la sociedad, con relación al conflicto armado y las víctimas que este ha dejado a su paso, se creó la justicia transicional, la cual tiene por finalidad buscar crear mecanismos de forma temporal para enfrentar los crímenes y la violación de los derechos humanos en una población. Las garantías de no repetición son uno de los elementos que integran los procesos de justicia transicional y examina que no se vuelvan a generar los mismos hechos que ya crearon violencia y violación en los derechos humanos de una Nación.

De esta manera, se puede decir, que la justicia transicional es un mecanismo de manera temporal de justicia, que se generan en los ciclos de cambio de una población que ha vivido en conflicto y que busca conseguir resultados para poder enfrentarse a la violación de los derechos humanos y los crímenes que fueron cometidos, estipula Yepes 2006.

Las garantías de no repetición, como elemento de la justicia transicional, son las encargadas de construir los lazos de reconciliación, evitar el surgimiento de nuevos actores armados y conseguir legitimar nuevamente el Estado Social de Derecho, las instituciones y la democracia, lo que a su vez es una obligación del Estado. (Yepes, 2006, pág. 50).

Al transcurrir de los tiempos, el conflicto armado en Colombia se ha convertido en algo normal para los ciudadanos, estipula SUELT 2006.

Desde 1964, el conflicto armado en Colombia ha tendido a convertirse en una situación de normalidad y a pesar de los múltiples intentos por lograr acuerdos de paz, especialmente durante la década de 1980 y 1990,²⁴ los intentos fructíferos de restablecer la paz o de aplicar medidas de justicia transicional han sido excepcionales, (Suelit, 2006, pág. 16).

Basados en esto, las garantías de no repetición son un elemento propio de la justicia transicional, que se ha entendido como un derecho que tienen las víctimas a tener certeza sobre la no repetición de los actos cometidos en su contra y que de forma inmediata constituye un deber del Ejército Nacional colombiano, el cual se adquirió por el principio de derecho internacional y constitucional, por el cual el Ejército colombiano, está en la obligación de responder por no haber protegido a las víctimas, a los ciudadanos, de la violencia y de los grupos armados al margen de la ley, los cuales han violado en repetidas ocasiones los derechos humanos de la sociedad colombiana.

De esta manera, se entiende por garantía de no repetición como un elemento parte del derecho de las víctimas para su reparación por los perjuicios sufridos por la violencia de los grupos armados y a su vez,

se establece que el Ejército Nacional colombiano, debe tomar medidas que garanticen la protección de los derechos de las personas, pero es importante resaltar que el objetivo de esta garantía no es reparar individual o colectivamente los daños que ya fueron sufridos, sino que busca la realización de reformas estructurales del Estado y de las instituciones, que garanticen que las causas que originaron el conflicto no vuelvan a repetirse y de esta manera conseguir de alguna forma un bienestar para estas persona.

Es así, que el Ejército Nacional colombiano, a través de las garantías de no repetición, no debe buscar en solucionar un problema por el cual las víctimas sufrieron al violar sus derechos humanos, si no, buscar una solución de raíz, que ataque el problema y no se vuelvan a repetir en la misma zona geográfica los mismos hechos de violación de derechos humanos, teniendo claro esto, el Estado colombiano, ha creado grupos de elite, los cuales están en constante presencia en las zonas las cuales, han sido más afectadas y hacen presencia los grupos al margen de la ley.

Con la finalidad de dar más entendimiento y explicar las afirmaciones planteadas en el párrafo anterior, se parte la argumentación en dos ejes, el primer eje, es la necesidad de ajustar los mecanismos de no repetición a la realidad de cada población afectada por los conflictos generados por los grupos al margen de la ley, en segundo lugar, la necesidad de incluir esta garantía como una política de Estado que se vuelva permanente y que no responda únicamente a las decisiones coyunturales de la justicia transicional.

En el primer eje, es fundamental resaltar, la importancia de ajustar los medios de garantías de no repetición a la actualidad, a lo cual, están viviendo algunas poblaciones colombianas hoy en día.

Los diferentes organismos internacionales han planteado parámetros, elementos y directrices, que fueron analizados anteriormente, para conseguir la efectividad de las garantías de no repetición, enfocándose principalmente en el restablecimiento del Estado Social de Derecho y de la democracia. Pero en nuestra opinión, aun cuando los mecanismos propuestos son unas buenas herramientas para comenzar una política de no repetición, estos no pueden ser aplicados a una Nación sin atender a las realidades sociológicas e históricas de la misma, ya que no serán eficaces. En Colombia existen diversos actores en el conflicto armado, por lo que los mecanismos de justicia transicional que se creen deben cubrir a todos los grupos alzados en armas, para que estos tampoco vuelvan a arremeter contra la población civil.

Basados en lo dicho anteriormente, es posible seguir los parámetros internacionales, tales como la prevención de los derechos humanos y la enseñanza, pero por medio de métodos adecuados, por lo que dicha medida, no solo deben ser para capacitar a los miembros del Ejército Nacional, sino que debe ser enseñados a la población en general, es decir, capacitar y enseñar a toda la comunidad, tanto las fuerzas militares como los civiles, de esta manera, se conoce por todos en general la importancia y la gravedad de violar los derechos humanos, ya que de lo contrario la fuerzas militares cumplirían dicha regulación, pero los actores paraestatales no dejarán de violar derechos humanos y así no sería posible la implementación de garantías de no repetición.

En el segundo eje, se explica porque este mecanismo de justicia transicional, no debe ser algo temporal, sino un mecanismo permanente que garantice la paz a los ciudadanos y no se vuelvan a generar violación de derechos humanos en la población, por parte del conflicto entre los grupos armados y el Ejército Nacional.

Ahora bien, si las garantías de no repetición tienen por finalidad garantizar a las víctimas que no se les van a volver a violar sus derechos humanos, por lo tanto, para llegar a una debida aplicación es necesario atender a los diferentes inconvenientes que existen actualmente en Colombia, de manera ilustrativa se puede señalar la escasez de coordinación entre las políticas del Ejército Nacional colombiano y las entidades descentralizadas del gobierno, así mismos, la falta de presencia Estatal en diversas zonas del territorio, la carencia de servicios públicos, los problemas de desnutrición, la extrema pobreza, la desigualdad social y económica, la pérdida del control efectivo sobre el monopolio de las armas por parte del Estado, la corrupción en las instituciones públicas y la burocracia gubernamental que impide a los ciudadanos acceder a sus derechos, por lo cual el Estado a través del Ejército Nacional y todas sus instituciones de manera articulada debe implementar medidas para dar solución a estos problemas de manera estructural en todo el territorio colombiano y así conseguir una paz estable y duradera.

Ahora bien, si se sabe que el Estado colombiano, por medio del Ejército Nacional y todas las Fuerzas Armadas en coordinación con las instituciones gubernamentales, han ido solucionando esta problemática, la cual genera violencia, el gobierno al pasar de los tiempos ha tratado de hacer inversiones en salud y educación, para que los ciudadanos puedan adquirir una buena educación y acceder a buen empleo, lo que genera un déficit en la creación de grupos armados para subsistir ante la humanidad, esto ayuda a que cese un poco más la violencia y así se puedan constituir más víctimas.

Todos los Estados que hagan parte de la convención Americana de Derechos Humanos se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de derechos Humanos, de ahí, que *“todos los Estados que se adhieran se obligan a tomar medidas internas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas por el tribunal”* (Naciones Unidas, 2014, pág. 31).

Según, el artículo 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece lo siguiente: *“los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”* (Convencion Americana de Derechos Humanos, 1969), para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones.

En lo que respecta, Colombia, desde el 31 de julio de 1973 es un Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos mediante la ley 31, así mismo, reconoció competencia contenciosa por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del 21 de junio de 1985 en la ley 57, por lo que, es deber del Estado colombiano cumplir con las sanciones impuestas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corresponde ahora identificar cuáles han sido las acciones que se han ejercido por parte del Ejercito Nacional de Colombia y con las cuales se busca dar cumplimiento a las ordenes emitidas por la CIDH, para

lo cual compilaremos los cuatro casos estudiados en el capítulo anterior e identificaremos como ha sido el cumplimiento del Estado colombiano frente a dichas órdenes.

1.1. 19 comerciantes VS Colombia.

Como se mencionó anteriormente, en el capítulo II Este caso presento sus hechos en el municipio de Puerto Boyacá, se refiere a la desaparición de 19 comerciantes quienes luego de ser detenidos por parte de un grupo de paramilitares fueron torturados y descuartizados para ser tirados a un río presuntamente por tener relaciones con grupos guerrilleros, los hechos ocurrieron el 7 de octubre de 1987.

En este caso se le impuso al Estado Colombiano la obligación de ocuparse particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias, y de proveerles la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias de este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció por última vez al respecto de dicha medida mediante resolución de fecha 8 de julio de 2009, en la cual manifestó:

Que, debido a la gravedad extrema del riesgo verificada en este caso, el Tribunal estima pertinente continuar supervisando la implementación de las medidas de protección debidas a las personas beneficiarias de las mismas en el marco de las medidas provisionales. 51. Que, no obstante, el mantenimiento de las medidas de protección exige una evaluación de la Corte en cuanto a la persistencia de la situación de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables que dio origen a las mismas (Naciones Unidas, 2014).

1.2. Caso de la Masacre de Mapiripán VS Colombia

Con relación a este caso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia condenó al brigadier general Jaime Humberto Uscátegui Ramírez y al entonces mayor hoy teniente coronel en retiro Hernán Orozco Castro a título de autores (comisión por omisión), en consideración a que ostentaban la posición de garante de la población de Mapiripán. Expresó.

Para hechos acaecidos con anterioridad al Código Penal de 2000, por ejemplo, en casos similares de “masacres” cometidas por los grupos armados al margen de la ley con la participación omisiva de miembros de la fuerza pública, se ha aplicado tal categoría jurídica, pues desde el propio bloque de constitucionalidad el Estado se constituye en garante, posición que se materializa a través de sus agentes o servidores públicos, (Corte Suprema De Justicia C-35113, 2014).

Ello impone determinar previamente la competencia del sujeto, esto es, si le correspondían los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos ante ciertos riesgos y, de esa forma, evidenciar si el resultado era evitable y cognoscible. La Corte enfatiza que la determinación

de responsabilidad penal en cabeza de Uscátegui no deriva de que tuviera o no mando operacional o administrativo en la zona en donde sucedieron los hechos, sino de la circunstancia incontrovertible y objetiva respecto a que tuvo oportuno, amplio, detallado y suficiente conocimiento de los muy graves acontecimientos que se desarrollaban o aprestaban a desarrollarse en ese escenario y, sin embargo, de manera extraña e inexplicable, omitió un comportamiento que es predicable de cualquier ciudadano de bien, pues no se demanda que él fuera a repeler la inminente masacre de ciudadanos inermes, sino que, cuando menos, advirtiera de ello a quienes pudieran acudir tropas en la zona o tomar las decisiones necesarias para contrarrestar el daño.

Por otra parte, se le impuso al Estado entre otras cosas las obligaciones de brindar garantías de seguridad estatales para los ex habitantes del municipio que decidan regresar y la implementación de programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario para los miembros de las Fuerzas Militares.

Al respecto señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante resolución del 8 de julio de 2009, lo siguiente:

Que respecto de la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para el retorno de los familiares de las víctimas y otros ex pobladores de Mapiripán desplazados, en caso de que así lo deseen, el Estado señaló que el cumplimiento de esta medida se encuentra a cargo de la Agencia Presidencial de Acción Social, entidad que hace parte del M.O.S. En el marco del plan de acción establecido, se realizó el 21 de febrero de 2008 un Comité Tripartito de Atención a la Población Desplazada, (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2005, pág. 21).

Considera la Corte que con respecto a esta medida el Estado ha cumplido de manera parcial, ahora bien en lo que tiene que ver con la obligación de implementar programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario para los miembros de las Fuerzas Militares, el Estado colombiano ha cumplido de la siguiente forma: *“firmó un convenio de cooperación con el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y se contrataron a tres consultores internacionales para que hicieran un estudio sobre la capacitación en las Fuerzas Armadas colombianas”* (Vivas & Toro, 2015, pág. 24), esto sirvió, para que el Ministerio de Defensa diseñara una *“Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”* en enero de 2008. El Estado expuso en detalle las actividades por realizar en la línea de adecuación de la instrucción, subrayó el impacto que esta política de Estado había tenido y señaló, como ejemplo, que las quejas en la Procuraduría habían disminuido considerablemente en el último año. Además, informó que en el Ejército se había creado la jefatura de derechos humanos, encargada de velar porque se interiorice esta política, y que se había firmado un convenio de cooperación con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos para supervisar el progreso en la materia.

Por otro lado, gracias una mayor presencia de la fuerza pública y de los acuerdos de paz y desmovilización de grupos armados ilegales, en el municipio de Mapiripán ya no se viven las mismas

situaciones de violencia que se presentaban años atrás y los habitantes de dicho municipio perciben una mayor sensación de seguridad, así se establece en una publicación emitida por la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas en el año 2017.

“Hoy en día podemos decir que vivimos en completa paz en cuanto a lo que tiene que ver con el conflicto armado. Así como ustedes lo ven, Mapiripán es tranquilo. Ustedes van, vienen por donde quieran ir y no les pasa nada. Y acá la gente es amable, cordial”, dice Nelsy Luque Silva, quien es víctima de desplazamiento, sufrió los momentos difíciles de la presencia guerrillera y paramilitar en la población, y ahora es concejal del municipio. (...) Tres factores contribuyeron a que Mapiripán superara los tiempos difíciles del conflicto: la mayor presencia de la Fuerza Pública, la desmovilización de los paramilitares y el acuerdo de paz entre el Gobierno y las Farc. (...) Los habitantes de este municipio, ubicado en las márgenes del río Guaviare, en los límites entre Meta y Guaviare, reconocen que las cosas ahora son muy diferentes a lo que se vivió entre los años noventa y la primera década de este siglo. (víctimas, 2017)

1.3. Caso Masacre de Ituango VS Colombia

Mediante sentencia del 1 de julio de 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ordeno al Estado colombiano realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar a El Aro o La Granja... igualmente implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas.

Mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2013, supervisión de cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informa que:

En su último informe, el Estado manifestó que la situación de seguridad de las zonas había mejorado ostensiblemente gracias a las acciones y operaciones militares permanentes del Ejército Nacional, lo cual corrobora la Defensoría Delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones de Derechos Humanos que no incluye esas zonas en la lista relativa a sistemas de alertas tempranas de junio de 2012. (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2006).

Así mismo, el Estado presentó información sobre un plan de atención a la población desplazada sujeta al punto resolutivo 17 de la Sentencia, compuesto por cuatro componentes, a saber: identificación y caracterización, ubicación o contacto directo, retorno o reubicación y seguimiento, lo cual ha permitido focalizar la oferta de programas con que se cuenta a nivel nacional, departamental y local a través de la priorización de los beneficiarios de la Sentencia.

En lo que tiene que ver con la orden de implementar programas de capacitación en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, mediante resolución d fecha 07 de julio de 2009, la CIDH manifiesta que:

Que si bien el Estado no ha presentado información actualizada al respecto del trámite de supervisión del cumplimiento de la Sentencia en el presente caso, el Tribunal tiene conocimiento que el Estado informó en la audiencia privada realizada el 19 de enero de 2009 sobre el cumplimiento de la Sentencia de la Corte en el caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia que se firmó un convenio de cooperación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y se contrataron a tres consultores internacionales para que hicieran un estudio sobre la capacitación en las Fuerzas Armadas colombianas. (Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Por otra parte, este caso es de los que reviste un especial interés en materia de protección de derechos humanos en Colombia, no sólo por cuanto establece responsabilidad del Estado colombiano por los hechos ocurridos en las veredas de Ituango en 1996 y 1997, sino por las violaciones de derechos humanos que considera probadas y las formas de reparación que se ordenan.

En este caso, al igual que ocurrió en otras oportunidades, el Estado colombiano reconoció su responsabilidad internacional, derivada de la omisión de las autoridades en proteger los derechos humanos, así como por la participación de agentes estatales, particularmente miembros de la Fuerza Pública en los hechos. Este reconocimiento, aunque fue considerado positivamente por la Corte, no le impidió entrar a analizar el alcance de las obligaciones del Estado frente a los derechos y, además, establecer, por aplicación del principio *iura novit curia*, violaciones no reconocidas por el Estado o no alegadas por las partes. Así, se confirma un estándar relativo a la competencia de los tribunales ante violaciones de derechos humanos: no se está frente a justicia rogada, donde sólo se evalúan las violaciones según los términos de las partes, sino que se trata de un sistema que, por estar vinculada a la protección integral de la persona humana, coloca al juez en una suerte de posición de garante de los derechos y, por lo mismo, comprometido con la realización plena del derecho a la justicia. Con ello, de alguna manera, se reconoce el carácter intangible e indisponible de los derechos humanos.

1.4. Caso de la Masacre de la Rochela VS Colombia

Para terminar, en este caso, se le ordena al Estado como medida de no repetición que el este debe garantizar la seguridad de los funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia, igualmente El Estado debe continuar implementando, y en su caso desarrollar programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas armadas colombianas.

Al respecto y en lo que tiene que ver con la protección de operadores judiciales, testigos, víctimas y familiares, la CIDH manifiesta en resolución del 31 de agosto de 2015, supervisión de cumplimiento de sentencia, lo siguiente:

En la resolución de supervisión de 2010 (supra Visto 3), el Tribunal valoró que el Estado hubiere impulsado acciones dirigidas a evaluar el funcionamiento de los sistemas de protección para víctimas, testigos y operadores judiciales con que contaba y le solicitó “información actualizada sobre los avances de [la] reforma” que se adelantaba en Colombia respecto de los “programas de protección”, que comprendía el “borrador de proyecto de ley que busca crear un Comité Coordinador del Sistema Nacional de Protección”, así como sobre “[el] impacto en garantizar un sistema de seguridad y protección adecuados”, (Resolución de la Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2015).

Ahora bien, en cuanto a la capacitación de los funcionarios de la Fuerza Pública en temas relacionados con derechos humanos y derecho internacional humanitario, mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2010, la CIDH, dice:

En lo que respecta a la obligación de continuar implementando y, en su caso, desarrollar programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas armadas colombianas, y garantizar su implementación efectiva (punto resolutivo duodécimo de la Sentencia), Colombia solicitó a la Corte que “tome en consideración la información aportada por el Estado en el cumplimiento de la sentencia en el caso ‘Masacre de Mapiripán’ sobre las diferentes actividades adelantadas para implementar programas de educación en derechos humanos y DIH en las fuerzas armadas del país”. (Resolución Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2010).

Así de este modo, aplicando lo estipulado anteriormente, en el año 2007 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia del caso, la que consideró a Colombia responsable por la violación de los derechos de las 15 víctimas y sus familiares. También ordenó al Estado colombiano investigar en forma diligente la masacre, incluyendo la posibilidad de que altos funcionarios estatales conocieran o deberían haber conocido el accionar de los paramilitares.

La Masacre de La Rochela fue uno de los hechos más trágicos ocurridos contra funcionarios judiciales en Colombia, pero no constituyó un caso aislado. Más bien, la masacre de la Rochela representa un ejemplo de una violación sistemática y recurrente en Colombia en donde los operadores judiciales trabajaban bajo un contexto que buscaba mantener casos de violaciones de derechos humanos en la impunidad. El grupo de memoria histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación ha registrado 22 ataques contra juzgados o fiscalías y ha registrado y documentado 1.487 hechos de violencia contra funcionarios judiciales, comprendidos entre enero de 1979 y diciembre de 2009.

“En 2019, el Estado colombiano fue citado ante la Corte IDH para rendir cuentas por el incumplimiento de diversas sentencias en las que ha sido condenado ante la justicia internacional por importantes violaciones de los DD.HH. entre estas el caso de la Rochela”, (Corte Constitucional. Sentencia C-579, 2013),

después de 31 años, la Masacre de La Rochela sigue en la impunidad, pese a que la Corte IDH condenó al Estado colombiano y le ordenó investigar y sancionar a todos los responsables. Si bien existen avances en algunas de las medidas de reparación, como indemnizaciones y actos simbólicos, en lo que tiene que ver con justicia, las víctimas siguen viendo limitados sus derechos por la falta de investigaciones y mecanismos para cumplir con la búsqueda de la verdad, memoria y justicia.

1.5. Masacre de Pueblo Bello

En relación a este caso, como ya se dijo en el capítulo que antecede ocurrió en el corregimiento de Pueblo Bello a principios del año 1990 y que mediante sentencia del 31 de enero de 2006 se le ordenó al Estado realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, así como otros ex pobladores de Pueblo Bello, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a tal localidad, en caso que así lo deseen, al respecto la CIDH mediante resolución del 09 de julio de 2009, señaló:

31. (...) el Estado señaló que se habrían llevado a cabo reuniones de consulta con los familiares de las víctimas y ex habitantes de Pueblo Bello, en las cuales se habrían escuchado inquietudes en cuanto a la instalación de una inspección de policía en dicha localidad. Mencionó también, que se organizaron actividades “con la fuerza pública que se encuentra en la zona con el fin de difundir la Sentencia de la Corte [...] y lograr un acercamiento con la comunidad de Pueblo Bello”. El Estado señaló que la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional contaba con un Protocolo de Retornos, en el cual se especifica paso a paso el desarrollo del proceso de retorno, el cual brinda una atención integral a las personas desplazadas..., (Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

38. (...) Que, si bien el Estado y los representantes expresaron opiniones divergentes en cuanto a la situación actual de seguridad en el municipio de Pueblo Bello, se ha señalado que las víctimas de desplazamiento forzado no desean regresar. Por ende, el Estado propone, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia, otorgar a esas víctimas ayuda socioeconómica. Los representantes manifestaron su acuerdo con esa forma de cumplimiento, bajo ciertas condiciones... (Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Se destaca de lo anterior, que el cumplimiento de esas medidas de no repetición que tiene que ver con garantías de seguridad, no solo son competencia del Ejército Nacional, sino que también puede verse involucrada en su cumplimiento la Policía Nacional o cualquier otra entidad Estatal que tenga que ver con actividades destinadas a la prestación de servicios de seguridad a aquellas personas que se encuentren bajo riesgo.

1.6. Caso Valle Jaramillo y Otros

Con relación a este caso, se le impuso al Estado en sentencia del 27 de noviembre de 2008 la obligación de garantizar la seguridad en caso que Carlos Fernando Jaramillo Correa considere su retorno a Colombia; en cuanto al cumplimiento de esta medida la misma CIDH mediante resolución del 1 de junio de 2020, señaló:

53. En septiembre de 2015 el Estado informó que “teniendo en cuenta que el señor Carlos Fernando Jaramillo manifestó mediante llamadas telefónicas al Estado, el interés de regresar a Colombia, la Unidad Nacional de Protección (UNP)] informó al Ministerio de Relaciones Exteriores que, frente a esa posibilidad, la entidad habilitaría 2 escoltas y un carro blindado al señor Jaramillo una vez él comunique previamente al Estado su retorno”. Comunicó que “este esquema de seguridad sería provisional, mientras se surte el proceso de estudio de seguridad adecuado para el beneficiario” y que el señor Jaramillo Correa estaba al tanto de esta información, (Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

De lo anterior se desprende, que el Estado cuenta además de las Fuerzas Armadas con la Unidad Nacional de Protección para el cumplimiento de estas medidas en donde se requiera protección de personal que se encuentre en situaciones de riesgo.

1.7. Caso Carvajal Carvajal y Otros

Al igual que el caso anterior, se le impuso al Estado en este caso la obligación garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares del señor Nelson Carvajal Carvajal, pudieran retornar a su país de origen, de ser el caso y si así lo desean, más sin embargo la misma CIDH mediante resolución de cumplimiento de sentencia del 7 de octubre de 2019 manifiesta que los representantes de las víctimas que se encuentran en el exterior informaron que no es su deseo retornar al país, al respecto establece:

14. La Corte constata que los representantes de las víctimas indicaron en junio de 2019 que “las víctimas que residen en el exterior han manifestado que no desean retornar al país”. Asimismo, señalaron que, “dado el plazo otorgado por la Corte para manifestar la intención de retorno, consideran que este punto puede darse por cerrado”. En razón de lo anterior, tanto el Estado como la Comisión Interamericana han estimado que dicha reparación “se encuentra cumplida”, (Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

De lo anterior se tiene que esta medida fue cerrada por parte de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto las víctimas no regresarán al país, así las cosas, desaparece el cumplimiento de dicha medida por parte del Estado.

1.8. Caso Gutiérrez Soler y Otros

Por este caso ocurrido en la ciudad de Bogotá en el año 1994, la Corte le impuso al Estado como medida de no repetición el deber de implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y además el deber de adoptar un programa de formación que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul.

Se observa, que aquí se impusieron dos medidas de no repetición diferentes a las que se han impuesto en los casos que se han estudiado con anterioridad y que revisten importancia para el respeto por parte de los miembros de la Fuerzas Armadas hacia la población.

Con respecto al cumplimiento de la medida consistente en implementar en los cursos de formación un programa dirigido al análisis de jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la CIDH mediante resolución de supervisión de sentencia de fecha 31 de enero de 2008, manifiesta:

21. Que el Estado informó que la fuerza pública y otros servidores públicos están actualmente recibiendo formación sobre la jurisprudencia del sistema interamericano (...) El Estado indicó que la Dirección de Policía Judicial también adelanta el estudio de casos del sistema interamericano de derechos humanos. En lo relativo a la inclusión del caso del señor Gutiérrez Soler como “lección aprendida”, (...) el Ministerio de la Defensa Nacional incluyó capacitación en el análisis de jurisprudencia del sistema interamericano en la formación que recibe la Fuerza Aérea y programas de formación sobre el tema para el Ejército Nacional. Finalmente, informó que la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar realizó, entre los días 19 y 22 de junio de 2007, el “Seminario sobre Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en la ciudad de Bogotá. Durante los días 12 y 13 de julio de 2007 se habría replicado esta capacitación en la ciudad de Cali. El Estado aportó documentos sobre la formación que reciben funcionarios de la fuerza pública sobre la Sentencia emitida en el caso Gutiérrez Soler (...), (Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera:

24. Que las acciones emprendidas por el Estado para la implementación en los cursos de formación de los servidores públicos de la Policía Nacional, la Fuerza Aérea, el Ejército Nacional y la Dirección de Policía Judicial, así como de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar, de un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos demuestran que el Estado ha dado cumplimiento a la obligación dispuesta por la Corte Interamericana (supra Visto 1). En particular, el Tribunal valora positivamente que el caso del señor Gutiérrez Soler haya sido incluido en los cursos de formación de referencia, en atención a los

requerimientos de la Sentencia emitida en este caso. (Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

En lo que tiene que ver con el cumplimiento de la segunda medida ordenada y que tiene que ver con la obligación de implementar programas de formación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), manifiesta:

25. (...) el Estado informó sobre el inicio de actividades en ese sentido... La primera capacitación contó con la participación de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura (...) La segunda parte se adelantó en la Escuela Nacional de Policía General Santander y estuvo dirigida a miembros de la Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea, la Justicia Penal Militar, el Departamento Administrativo de Seguridad y el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario (...) Colombia indicó que actualmente se encuentra organizando 8 talleres o seminarios de multiplicación al interior de cada entidad, los cuales serán dictados por los funcionarios ya capacitados con la colaboración de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Asimismo, informó que el estudio del Protocolo de Estambul ha sido incluido “en los programas de materias de DH-DIH en las Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento ordenado por el Comando del Ejército” (...), (Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

Con respecto a las acciones implementadas por el Estado indicadas anteriormente para el cumplimiento de la medida, la CIDH considera:

28. Que el Estado ha dado cumplimiento a su deber de adoptar un programa de formación que tenga en cuenta las normas establecidas en el Protocolo de Estambul (supra Visto 1). El Tribunal valora positivamente los esfuerzos emprendidos por el Estado para adoptar este programa y, tomando en cuenta las observaciones formuladas por los representantes, espera que continúe en el futuro como una contribución a que los hechos de este caso no se repitan, (Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

1.9. Vélez Restrepo y Familiares

A consecuencia de las agresiones, amenazas de muerte e intento de secuestro que sufrió el señor Luís Gonzalo Vélez Restrepo y que ocasionaron que este junto con su familia salieran del país, la CIDH le impuso al Estado entre otras obligaciones la de garantizar la seguridad de él y su familia en caso de que decidan regresar y además que debía incorporar en los programas de educación en derechos humanos que se le dictan a las Fuerzas Armadas un módulo referente a la temática de protección al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

En lo que tiene que ver con la primera obligación, la Corte mediante resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 30 de agosto de 2017, indico que se tenía conocimiento del deseo de las víctimas de no regresar al país, razón por la cual estimó que en cuanto a este punto el Estado no tenía una obligación que cumplir.

4. Este Tribunal considera que, una vez conocida la voluntad de las víctimas de no querer regresar a residir en Colombia, en efecto el Estado no tiene una medida de reparación que cumplir al respecto. No obstante ello, la Corte recuerda que en su Sentencia (Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

En cuanto al cumplimiento de la segunda obligación, la Corte consideró que, mediante esa misma supervisión de cumplimiento de sentencia, indica que el Estado no ha cumplido con la misma, motivo por el cual, se debe mantener abierto el proceso de supervisión de la misma.

2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las siguientes medidas de reparación: a) incorporar, en sus programas de educación en derechos humanos dirigidos a las Fuerzas Armadas, un módulo específico sobre la protección del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y de la labor que cumplen los periodistas y comunicadores sociales (punto dispositivo quinto de la Sentencia), (Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

De acuerdo a este último informe emitido por la Corte, se observa que el Estado tiene pendiente el cumplimiento de la anterior obligación frente a la medida de no repetición impuesta por parte de la CIDH mediante la sentencia emitida frente al caso del señor Vélez Restrepo.

Ahora bien, además de las acciones implementadas por el Estado colombiano para cumplir con las medidas de no repetición impuestas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interior de las fuerzas armadas se siguen adelantando una serie de acciones, dirigidas a lograr el respeto y protección de los derechos humanos y el acatamiento de las normas del derecho internacional humanitario, para que no se vuelvan a presentar situaciones de revictimización.

En los últimos 6 años, y gracias a diferentes convenios realizados con organizaciones nacionales e internacionales, más de 231 mil integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional recibieron capacitación curricular en Derechos Humanos y derecho Internacional Humanitario, y 312 mil complementaron sus conocimientos con formación extracurricular, fortaleciendo de esta manera sus conocimientos en DDHH y DIH. (...) De la misma manera, hay que destacar que en la actualidad las Fuerzas Militares cuentan con 27 Batallones de Instrucción especializados en el reentrenamiento de soldados con énfasis en DDH.H y DIH, y disponen de más de 600 instructores certificados en la materia quienes capacitan en 37 pistas de DD.HH y DIH que se encuentran distribuidas en todo el país. (Militares, Fuerza Aerea Colombiana, 2019).

Se observa entonces que el Estado colombiano ha realizado una gran inversión en materia de capacitación en DD.HH y DIH para que sus Fuerzas Armadas puedan contar con hombres que conozcan sobre esta temática y así fortalecer la cultura del respeto a los derechos humanos.

En los años 2004 y 2005 respectivamente, se ha realizado una inversión de 1.500.000.000 millones de pesos (650.000 dólares aproximadamente), la cifra más alta que hasta la fecha se ha tenido en el área de capacitación. Se vienen desarrollando cursos, seminarios y talleres en todo el país relativos a la evolución histórica y legal de los DDHH, la protección internacional de los DDHH, legislación de minorías étnicas, raciales y lingüísticas, prevención de situaciones de desplazamiento forzado, interpretación y aplicación de la ley de Desaparición Forzada y medios de comunicación como defensores de DDHH. Adicionalmente, se han dotado con centros de documentación básica 72 oficinas de DDHH en todo el país. (Colombia, 2004).

Además de lo anterior, en el mes de agosto del año 2020, el Ejército Nacional a través del Comando de Educación y Doctrina lanzo un diplomado virtual en DD.HH y DIH con el ánimo de fortalecer las normas de aplicación en estos temas.

Con un diplomado virtual en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, organizado por el Comando de Educación y Doctrina, CEDOC, a través del Centro de Misiones Internacionales y Acción Integral, CEMAI, 769 alumnos del Centro de Educación Militar, CEMIL, obtendrán inicialmente los conocimientos teórico-prácticos necesarios para el desarrollo de sus funciones desde la normatividad nacional vigente. (...) La Escuela de Derechos Humanos, proyecta a corto plazo disponer de las herramientas virtuales para capacitar a todo el personal militar. “A pesar de la notable variedad de cursos, diplomados, y seminarios presenciales, que se realizan dentro del pensum de formación y capacitación que tiene la fuerza...” explicó el general Rodríguez Sánchez, (Militares, Comando General Fuerzas Militares, 2020)

Conclusiones

Como resultado, se puede decir, que las garantías de no repetición son herramientas creadas para evitar que se vuelvan a presentar situaciones que puedan afectar derechos humanos, este tipo de medidas se aplican de manera temporal por ser propias de la justicia transicional lo cual resulta ser problemático ya que de no lograr con su cometido esto desencadenaría en que el conflicto vuelva a iniciar, entonces para lograr la materialización de esas medidas, el Estado a través de sus instituciones debe realizar un esfuerzo articulado y estructural que permita el cumplimiento de las medidas que se le impongan a través del órgano competente en cada caso en particular, así se evitarían situaciones que den lugar a la revictimización, es decir que su papel es proteger a las víctimas en el futuro y así poder lograr una reparación integral.

Por ende, es el Estado el que se encuentra en la obligación de implementar estrategias eficaces que permitan a las víctimas ser escuchadas, así mismo debe garantizar que las investigaciones por hechos cometidos en el marco del conflicto armado sean integrales y permitan hacer valer los intereses de las víctimas, por consiguiente, una posible sugerencia al Estado es capacitar de manera más profunda a sus funcionarios y miembros de la Fuerza Pública en temas relacionados con derechos humanos y derecho internacional humanitario, del mismo modo, que Adopten de manera puntual modificaciones al interior de sus instituciones, así mismo, procesos de desarme, desmovilización y reintegración, entre otras medidas dependiendo del contexto en que se encuentren, esa capacitación también se debe extender a los funcionarios de todas las instituciones estatales.

En el caso de que las medidas utilizadas por el Estado para garantizar la no repetición de hechos que puedan vulnerar los derechos de las víctimas del conflicto no sean efectivas, no se podrá lograr la reconstrucción de la sociedad, por lo que es muy probable que el conflicto se vuelva a repetir, es por esto que es de vital importancia la implementación de medidas contundentes y efectivas para las garantías de no repetición, medidas que permitan el disfrute pleno de todos los derechos que tienen las personas, sean víctimas del conflicto o no.

Por otro lado, las medidas de no repetición pueden ser consideradas como parte integral de las medidas de reparación, teniendo en cuenta que para imponerle a un ente una medida reparatoria es lógico que se le imponga también una medida para evitar que en un futuro se vuelvan a presentar situaciones que den lugar a que se presenten situaciones como las que dieron lugar a dicha medida reparatoria.

Se resalta, que para que el Ejército Nacional colombiano se comprometa en un proceso de paz que de resultado, debe abrigarse a los métodos internacionales respecto de las garantías de no repetición dentro de su ordenamiento jurídico interno, haciéndolos mecanismos permanentes, desarrollándolos acorde con la realidad propia de la Nación en la que se apliquen. Es necesario tener en cuenta que este desarrollo no debe limitarse a crear normas e instrumentos jurídicos que los consagren, sino que simultáneamente deben crearse sistemas eficaces que permitan su aplicación dentro de todo el territorio en el cual se necesite y es necesario que estos sean conocidos por todos los ciudadanos. Si no se consigue que los mecanismos jurídicos para la obtención de paz se lleven de la ley a la realidad y si no se garantiza la no repetición, difícilmente se podrá trazar un camino diferente al de la Ley de justicia y paz, ello impedirá la legitimación del Estado Social de Derecho y el fortalecimiento de las instituciones, paralizando la creación de una cultura de respeto a las instituciones democráticas y la consecución de un exitoso proceso de paz.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con las medidas de no repetición impuestas al Ejército Nacional, más particularmente con la obligación de implementar programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario para los miembros de las Fuerzas Militares, se ha resaltado el compromiso del Estado colombiano debido a que se firmó un convenio de cooperación con el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos para hacer un estudio sobre la capacitación en las Fuerzas Armadas colombianas, debido a esto el Ministerio de Defensa diseñó una “Política Integral de derechos humanos y derecho internacional humanitario”. El Estado expuso en detalle las actividades por realizar en la línea de adecuación de la instrucción, subrayó el impacto que esta política de Estado

había tenido y señaló, como ejemplo, que las quejas en la Procuraduría habían disminuido considerablemente en el último año. Además, informó que en el Ejército se había creado la jefatura de derechos humanos, encargada de velar porque se interiorice esta política, y que se había firmado un convenio de cooperación con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos para supervisar el progreso en la materia

Por otra parte, hay que destacar que el giro en la tesis del Consejo de Estado, implica una postura más respetuosa de los derechos de las víctimas de daños cometidos por el Estado colombiano. En otros términos, esta nueva perspectiva frente a la reparación que deja de lado los criterios tradicionales pone a tono las decisiones sobre acciones de reparación directa con las tendencias interamericanas y constitucionales relacionadas con la justicia restaurativa, cumpliendo de esta forma muchas de las normas que se incorporan al ordenamiento jurídico, vía bloque de constitucionalidad.

Así mismo, se puede decir, que la influencia de algunos principios de la Convención Americana de Derechos Humanos, han permitido la modificación de figuras clásicas del derecho administrativo colombiano como es la reparación eminentemente indemnizatoria.

El Estado colombiano le ha dado una gran importancia a las medidas impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para Garantizar la no repetición de hechos victimizantes, en tal sentido a través de sus instituciones ha tomado las acciones pertinentes en la medida de lo posible para cumplir con sus obligaciones y no permitir que se vuelvan a repetir otros actos atroces, así mismo, en el marco de la justicia transicional, se le debe brindar a las partes que han participado en el conflicto armado, una serie de instrumentos los cuales son excepcionales y que permitan un tratamiento diferenciado para ellos frente aquellos actos que estén relacionados con dicho conflicto, lo cual facilitará la reconciliación y el logro de una paz estable y duradera, sin desconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

De ello resulta necesario decir, que los derechos de las víctimas y la verdad son parte esencial en el proceso de construcción de una paz estable y duradera de tal manera que aquellas personas que han sido afectadas durante toda la confrontación armada sientan una verdadera satisfacción respecto de sus victimarios y así evitar que haya reparaciones que se consideren parciales.

Bibliografía

acto legislativo 001- 2017 (04 de 04 de 2017).

Arana, G. (2010). LA VIOLENCIA EN COLOMBIA. UNA MIRADA PARTICULAR PARA SU
COMPRENSIÓN. DE CÓMO PERCIBIMOS LA VIOLENCIA SOCIAL A GRAN

ESCALA Y HACEMOS INVISIBLE LA VIOLENCIA NO MEDIÁTICA. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Desarrollo Humano*, 10-20.

Bello, M. N. (2013). *¡Bata Ya! Colombia: Memoria de Guerra y Dignidad*.

Colombia, A. C. (2004). *El Compromiso de la Fuerza Publica Colombiana con los Derechos Humanos*.

Constitucion Politica de Colombia . (1991). Bogota.

Convencion Americana de Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San Jose*.

Corte Constitucional. Sentencia C-370, Sentencia C-370 (MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, RODRIGO ESCOBAR GIL, MARCO GERARDO MONROY CABRA, ALVARO TAFUR GALVIS, CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. 18 de 05 de 2006).

Corte Constitucional. Sentencia C-579, Sentencia C-579 (JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB 28 de 08 de 2013).

Corte Constitucional. Sentencia C-715, Sentencia C- 715 (LUIS ERNESTO VARGAS SILVA 13 de 09 de 2012).

Corte Costitucional. Sentencia C-579, Sentencia C - 579/13 (JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB 28 de 08 de 2013).

Corte Interamericana de Derechos Humanos , la Masacre de La Rochela Vs. Colombia (Sergio García Ramírez 11 de 05 de 2007).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes vs Colombia (Cecilia Medina Quiroga o5 de 07 de 2004).

Corte Interamericana De Derechos Humanos, Masacre De Mapiripan Vs Colombia (Gustavo Zafra Roldan 15 de 09 de 2005).

Corte Interamericana De Derechos Humanos, Gutierrez Soler y otros VS Colombia (Sentencia de 12 de septiembre de 2005 12 de 09 de 2005).

Corte Interamericana De Derechos Humanos, Las Masacres De Ituango Vs Colombia (Antônio Augusto Cançado Trindade 1 de 07 de 2006).

Corte Interamericana De Derechos Humanos, Masacre Pueblo Bello VS Colombia (Juan Carlos Esguerra Portocarrero 31 de 01 de 2006).

Corte Interamericana De Derechos Humanos, Valle Jaramillo y otros VS Colombia (Cecilia Medina Quiroga 27 de 11 de 2008).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velez Restrepo y Familiares VS Colombia (Resumen sentencia del 3 de septiembre de 2012 CIDH 03 de 09 de 2012).

Corte Interamericana De Derechos Humanos, Carvajal Carvajal y otros VS Colombia (Resumen sentencia de 13 de marzo de 2018 13 de 3 de 2018).

Corte Interamericana De Derechos Humanos, Carvajal Carvajal y otros VS Colombia (Sentencia de 13 de marzo de 2018 13 de 3 de 2018).

Corte Suprema De Justicia C-35113, Sentencia 35113 (Eugenio Fernandez 05 de 06 de 2014).

Dajer, D. (2017). Las garantías de no repetición en el acuerdo final. *Cuadernos de estrategia*, ISSN 1697-6924, N°. 189, 90.

Duque, C., & Torres, L. (2014). *Las Garantías de no Repetición Como Mecanismo Permanente Para la Obtención de la Paz*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogota.

Fajardo, L., & Rodriguez, C. (2010). El Perdón y el Duelo: Cumplimiento de las Medidas de Satisfacción Ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos Respecto de Colombia. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 48.

Gobierno Nacional de Colombia, F. -E. (2016). Acuerdo Final Para La Terminacion Del Conflicto y La Construccion de una Paz Estable y Duradera., (pág. 310). Habana - Cuba.

Madrid, J. C. (2013). CASOS COLOMBIANOS FALLADOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ESTUDIO A TRAVÉS DE LA TEORÍA DEL DERECHO PROCESAL. 25.

Martinez, F., & Riveros, W. (2015). GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y SU ANÁLISIS PARA EL CASO COLOMBIANO. 47.

Militares, C. G. (2019). *Fuerza Aerea Colombiana*. Obtenido de <https://www.fac.mil.co/fuerzas-militares-de-colombia-ejemplo-de-protecci%C3%B3n-y-respeto-de-los-derechos-humanos-en-el-mundo>

Militares, C. G. (2020). *Comando General Fuerzas Militares*. Obtenido de <https://www.cgfm.mil.co/es/blog/ejercito-nacional-se-fortalece-en-derechos-humanos-dih-y-operacional-traves-del-cedoc>

Naciones Unidas. (2014). Los principales tratados internacionales de derechos humanos. (pág. 348). Nueva York : Derecho Reservados.

Ordoñez, R. C. (2016). Conflicto armado y desplazamiento forzado Colombia: un análisis desde el punto de vista de la violación de los derechos humanos. Tesis especialización en derechos humanos y sistemas de protección, Universidad Militar Nueva Granada. 30-40.

Resolucion Corte Interamericana De Derechos Humanos, LA MASACRE DE LA ROCHELA Vs. COLOMBIA (SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 26 de 08 de 2010).

Resolucion de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Gutierrez Soler y otros VS Colombia (SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 31 de 01 de 2008).

Resolucion de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Masacre de Pueblo Bello
(SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 09 de 07 de 2009).

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Masacres de Ituango Vs.
Colombia (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia 07 de 07 de 2009).

Resolucion de la Corte Interamericana De Derechos Humanos, LA MASACRE DE LA
ROCHELA Vs. COLOMBIA (SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
31 de 08 de 2015).

Resolucion de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velez Restrepo y Familiares VS
Colombia (SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 30 de 08 de 2017).

Resolucion de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Carvajal Carvajal y otros VS
Colombia (SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 07 de 10 de 2019).

Resolucion de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Valle Jaramillo y Otros VS
Colombia (SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 01 de 06 de 2020).

Restrepo, J., & Aponte, D. (2009). *Gerra y Violencia en Colombia*. Bogota: Pontificia Universidad
Javeriana, Transversal 4a núm. 42-00, primer piso.

Roa, J., & Sanchez, A. (2018). *Ampliacion el Horizonte de Justicia para las Victimas*. Bogota:
Buenos Aires y Creativos S.A.S.

Roa, J., & Sanchez, A. (2018). *Ampliando el Horizonte de Justicia para las Victimas*. Bogota:
Buenos Aires y Creativos S.A.S.

Sánchez, G. (2010). *La Rochela: Memorias de un crimen*. Bogotá: De esta edición: 2010,
Distribuidora y Editora Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S. A.

SUAREZ, J. E. (2013). REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE CONFLICTO EN.
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, 28.

- Suelt, V. (2006). *The relation between Human Security and Peace in Colombia. Human Security Perspectives.*
- Teitel, R. G. (2009). *Genealogía de la justicia transicional. Revista Pensamiento penal (Viedma: Asociación Pensamiento Penal), .*
- Vanegas, G. J. (2016). La imagen de Colombia en el exterior. 6.
- Vargas, A. (2002). Las Fuerzas Armadas en el conflicto colombiano. Antecedentes y perspectivas. 491.
- victimas, U. p. (14 de 07 de 2017). *Mapiripan 20 años despues.* Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/reparacion-colectiva/mapiripan-20-anos-despues/37462>
- Vivas, T., & Toro, E. (2015). ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA MASACRE DE MAPIRIPÁN CONTRA COLOMBIA. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 50-60.
- Yepes, U. (2006). *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia .* Bogota .